

24/1/98  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



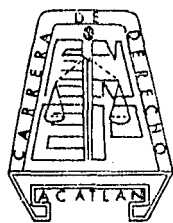
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

## LA REPRESENTACION EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
PABLO GUILLEN VILLALOBOS

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## LA REPRESENTACION EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

	Pag.
Introducción. - - - - -	1

### C A P I T U L O   P R I M E R O

#### GENERALIDADES DE LA REPRESENTACION.

1.- Concepto de representación. - - - - -	12
2.- Concepto de representante. - - - - -	14
3.- Datos históricos de la representación. - - - - -	14
a).- En el derecho Romano. - - - - -	14
b).- En el derecho Alemán. - - - - -	15
c).- En el derecho Canónico. - - - - -	15
d).- En el derecho Griego. - - - - -	17
4.- Teorías de la representación. - - - - -	17
a).- Teoría de la ficción. - - - - -	18
b).- Teoría del nuncio. - - - - -	22
c).- Teoría de la cooperación. - - - - -	23
d).- Teoría de la sustitución real de la personali- dad del representado por la del representante.	25
5.- La representación en el derecho Civil Mexicano. - -	28
a).- En el Código Civil de 1884. - - - - -	29
b).- En el Código Civil de 1928. - - - - -	29

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### UTILIDAD DE LA REPRESENTACION.

1.- Utilidad jurídica de la representación. - - - - -	32
2.- Utilidad social de la representación. - - - - -	34
3.- Representación y Asistencia. - - - - -	36
4.- Representación y procura. - - - - -	39
5.- Inversión de la responsabilidad por la representa-- ción. - - - - -	46
6.- Contrato a nombre de otro sin ser su representante.	47
7.- Casos de un solo representante de dos o más repre-- sentados. - - - - -	48
8.- Casos de oposición de intereses entre representante y representado. - - - - -	49
9.- El llamado contrato consigo mismo. - - - - -	52
10.- Naturaleza jurídica del contrato consigo mismo. - -	55
11.- Campo de aplicación del contrato consigo mismo. - -	56
12.- Cuando prohíbe la Ley el contrato consigo mismo. --	57
13.- Representación y acto de administración y de domi-- nio. - - - - -	60
14.- Clasificación de la representación. - - - - -	67

## C A P I T U L O T E R C E R O

### LA REPRESENTACION VOLUNTARIA.

1.- El Mandato. - - - - -	72
a).- Concepto de mandato. - - - - -	72
b).- Características del mandato. - - - - -	74
a').- Principal. - - - - -	75
b').- Bilateral. - - - - -	75
c').- Oneroso. - - - - -	77
d').- Con forma restringida. - - - - -	77
c).- Elementos de existencia del mandato. - - - - -	78
a').- El objeto. - - - - -	79
b').- El consentimiento. - - - - -	80
d).- Elementos de validez del mandato. - - - - -	84
a').- Capacidad del mandante. - - - - -	84
b').- Capacidad del mandatario. - - - - -	86
c').- Ausencia de vicios del consentimiento. --	86
d').- Formalidades. - - - - -	87
e').- Licitud en el objeto motivo o fin del ac- to jurídico. - - - - -	91
e).- Especies de mandatos. - - - - -	92
a').- Representativo y no representativo. - - -	92
b').- General y especial. - - - - -	95
c').- Revocable e irrevocable. - - - - -	97
d').- Judicial. - - - - -	101

f).- Obligaciones del Mandante. - - - - -	104
g).- Obligaciones del Mandatario. - - - - -	105
h).- Obligaciones del Mandante y del Mandatario - en relación con terceros. - - - - -	108
i).- Pluralidad de Mandantes. - - - - -	111
j).- Pluralidad de Apoderados o Mandatarios. - - -	111
k).- Sustitución del mandato. - - - - -	112
l).- Extinción del mandato. - - - - -	114
2.- El Poder. - - - - -	117
a).- En cuanto a sus alcances. - - - - -	119
a'.- General. - - - - -	119
b'.- Especial. - - - - -	120
c'.- General amplísimo. - - - - -	120
b).- En cuanto a la Materia. - - - - -	121
a'.- Para pleitos y cobranzas. - - - - -	121
b'.- Para actos de Administración. - - - - -	121
c'.- Para actos de dominio. - - - - -	121

## C A P I T U L O   C U A R T O

### LA REPRESENTACION LEGAL.

1.- La representación de menores. - - - - -	123
a).- La patria potestad. - - - - -	124
b).- La tutela. - - - - -	125
2.- La representación en la sucesión. - - - - -	128

3.- La representación de condóminos. - - - - -	129
4.- La representación del Estado. - - - - -	130
5.- La representación de personas morales. - - - - -	132
a).- La representación de las sociedades y aso-- ciaciones civiles. - - - - -	133
b).- La representación de las sociedades Mercan-- tiles. - - - - -	136
c).- La inscripción en el Registro Público de Co-- mercio de poderes o mandatos otorgados por-- sociedades. - - - - -	140

## C A P I T U L O   Q U I N T O

### DISTINCION ENTRE FIGURAS AFINES.

1.- La Representación; el Mandato y el Poder. - - - -	142
2.- El mandato y el poder. - - - - -	147
3.- El mandato y el contrato de prestación de servi-- cios profesionales. - - - - -	148
4.- El mandato y la gestión de negocios. - - - - -	151
CONCLUSIONES. - - - - -	155
BIBLIOGRAFIA. - - - - -	158

## I N T R O D U C C I O N .

Desde épocas remotas la representación ha prestado servicios indudables a la humanidad.

No creo exagerar si afirmo que el mundo moderno en buena parte descansa sobre esta figura de la representación. Sin ella, el comercio moderno se derrumbaría y las grandes empresas se encontrarían en la imposibilidad de poder seguir funcionando.

La representación ha reportado en todas las épocas una extraordinaria utilidad, pues ha permitido a los incapaces de ejercicio realizar actos que las leyes les prohíben, por medio de un representante, y obtienen los mismos efectos como si ellos hubieran actuado.

También permite a los capaces realizar múltiples actos jurídicos simultáneamente en distintos lugares geográficos, como si ellos los realizaran personalmente.

Su utilidad jurídica en consecuencia, es doble: permite que los incapaces de ejercicio realicen actos jurídicos, y permite también que los capaces contraten y realicen simultáneamente múltiples actos sin estar presentes en forma material, pero sí jurídica.

Piénsese en un mundo en donde no fuera dado a los hombres realizar más actos y contratos que los física-



mente posibles atendiendo a su presencia, esto traería como consecuencia que el mundo moderno se paralizaría y los derechos de los hombres no podrían ejercitarse debidamente.

Como lo mencioné anteriormente en las épocas remotas ya existía la representación aunque no como se ha conocido en la actualidad ya que esta se ha ido adecuando al tiempo y de acuerdo a las necesidades de los hombres.

Una de las inquietudes que me llevó a realizar este trabajo fue precisamente la necesidad de saber como se da la representación en el derecho civil mexicano, precisamente en el Código Civil del Distrito Federal, ya que esta suele confundirse con la figura del poder y con el contrato de mandato; en tal virtud remontándome a investigar en el derecho romano, me encontré que en Roma la representación no podía darse, en vista del carácter estrictamente personal de las obligaciones romanas, hay que recordar que el pueblo romano era por esencia materialista y concreto.

Es verdad que los romanos conocieron desde épocas remotas, el contrato de mandato, pero sin que los actos del mandatario produjeran sus efectos directamente en el patrimonio del mandante, se trataba pues de una repre-

sentación indirecta, la cual comprendía las figuras del mandato sin representación y la prestación de servicios. Una persona podía obligarse a la realización de un acto jurídico por cuenta de otra. En este caso los actos jurídicos del contrato solo repercutían entre el mandante y el mandatario y nunca frente a terceros, quienes se obligaban única y exclusivamente con el mandatario.

En cambio en el derecho canónico, con el advenimiento del cristianismo, se empiezan a dar efectos jurídicos a los actos interiores y espirituales.

Una persona podía actuar en nombre de otra y sus actos afectaban directamente el patrimonio de aquella, quien quedaba obligada en forma directa, con el tercero. Esta figura nació y se desarrolló, gracias al espiritualismo existente en esa época, dándole fuerza vinculatoria.

En Grecia, los griegos ya conocían la representación, aunque es cierto, que los ciudadanos griegos eran muy celosos de sus derechos y no permitían que los extranjeros disfrutaran de los beneficios que las leyes les otorgaban, sin embargo a través de una figura llamada "progenia", que permitía a individuos que no formaban parte de la polis, actuar válidamente en ésta, por intermedio de un ciu-

dadano griego. Se usaba una tablilla en donde se inscribían los nombres de un ciudadano griego y de un extranjero; esa tablilla se dividía en dos, y cuando el no griego iba a la polis, presentaba su mitad al griego que detentaba la parte restante, entonces éste o sus sucesores, realizaban por el extranjero todos los actos que las leyes de la polis le prohibían a dicho extranjero.

También la doctrina desempeña un considerable papel dentro de la evolución de la representación, ya que es a travez de ésta como van desarrollándose las ideas, al respecto nos encontramos con varias teorías como son la teoría de la ficción que sostiene que en virtud de una ficción se reputa hecho por el representado (no presente en el acto de la celebración), lo realizado por el representante. En otras palabras, se finge que los negocios jurídicos son celebrados personalmente y con su propia voluntad por el representado no ostante no estar presente en el acto de la celebración.

La teoría del nuncio considera que el representante es un simple enviado o mensajero, del representado; es solo el portavoz de su voluntad y es por ello que las consecuencias del acto repercuten en la esfera económica jurídica del representado.

En la teoría de la cooperación sostienen algunos autores que comulgan con esta idea, que en el acto de un representante colaboran tanto la voluntad de éste, como la del representado.

Así también me inquieto mucho la teoría de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante, ya que sostiene ésta teoría que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado, por eso los efectos jurídicos surten en la esfera patrimonial del representado y no del representante, por lo que a mi juicio esta teoría es la mejor, desde el punto de vista doctrinal.

Sin embargo, no es la que comprende nuestro derecho ya que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal la teoría que comprende es la de la ficción.

Por consiguiente al analizar la representación en los Códigos Civiles de 1884 y 1928, nos encontramos que el primero se transcribió en el segundo con algunas pequeñas modificaciones que en nada cambian la interpretación del contenido del primer Código.

Analizando por consiguiente la utilidad de la representación nos encontramos con dos aspectos importantes, como son: la utilidad jurídica y la utilidad social de

la representación.

En la utilidad jurídica de la representación se muestra desde luego en dos aspectos; por un lado como una institución jurídica necesaria en la representación legal y por otro lado como una institución jurídica práctica en la representación voluntaria.

En la representación legal es una institución necesaria, porque no podrían los incapacitados ejercer sus derechos sin ella, y esto traería como consecuencia que de hecho se les privara de la capacidad de goce.

En cambio en la representación voluntaria existe simplemente una utilidad práctica en el mandato, para suplir ciertas deficiencias de conocimientos.

En cuanto a la representación social, como ya dije con anterioridad el mundo moderno descansa en gran parte sobre esta figura de la representación, sin ella el mundo moderno se paralizaría y se encontraría en imposibilidad de seguir evolucionando, ya que únicamente podría realizar los actos jurídicos en los que pudiera estar presente físicamente.

Con la representación, toda persona puede celebrar los actos que quiera aquí y en cualquier parte del mundo, ya que con el don de la representación puede multi-

plicarse su personalidad jurídicamente considerada.

Asímismo, traté otras figuras en el desarrollo de mi trabajo para poder estar en posibilidad de dar un análisis más completo de la representación y las formas que esta comprende, como son la representación y su similitud con la asistencia, encontrando con que son dos figuras diferentes, ya que para poder distinguirlas se tiene que atender a la causa de incapacidad y su grado, ya que una persona incapaz nunca realiza el acto jurídico, en cambio este lo ejercita su representante totalmente dándose la figura de la representación; en cambio cuando el incapaz actua por si mismo, pero con la colaboración y bajo el control de otra persona, se da la figura de la asistencia.

También me encontré con la necesidad de separar a la representación en dos grandes areas, clasificandola en representación legal y la representación voluntaria, ya que las mismas tienen fuentes de origen diversas.

La representación legal es la impuesta por la ley, a diferencia de la representación voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad.

Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada

su capacidad de obrar, por ejemplo en la representación de menores porque al ejercitarse la patria potestad o la tutela nunca se celebra un contrato con su representado, ya que la representación la establece la ley y nada más que ella.

En cambio en la representación voluntaria se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para actuar a su nombre.

Los casos de la representación voluntaria se presentan fundamentalmente en el mandato, ya sea general o especial.

Por lo mismo traté de investigar el contrato de mandato y sus diferentes formas, ya que estas se encuentran dentro de la representación voluntaria y me encontré con que éste está comprendido dentro del capítulo de los contratos, estudiando sus características. Asimismo, nos encontramos que el mandato a su vez se clasifica en varias especies de mandatos, como son las siguientes:

Representativos y no representativos, General y Especial, revocables e irrevocables, y judicial, haciendo un análisis de cada uno de ellos en forma particular.

Al estudiar cada una de las especies de mandato como formas de representación, me vi en la necesidad de estudiar sus características, ya que a diferencia de los demás contratos tiene el mandato características especiales.

También al estudiar este contrato, no pude sustraerme al estudio de las obligaciones que tiene el mandante en relación al mandatario o viceversa, y ambos frente a terceros, para determinar hasta que punto quedan obligados en el ejercicio del mandato.

De igual forma el poder está comprendido dentro de la representación voluntaria, me inquietó mucho la forma en que el legislador lo confunde en determinado momento con el contrato del mandato, al tratar el mandato en el artículo 2554, del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que siendo dos figuras totalmente distintas estas deberían estar comprendidas en forma por separado.

Asimismo, al tratar la representación legal como ya lo mencione anteriormente, observé que dentro de esta se encuadran otras figuras jurídicas como son la representación de menores, dentro de este campo se analizó la representación en la patria potestad y en la tutela, ya que mediante estas instituciones jurídicas se prevee la protección de aquellas personas que no pueden por si solas



ejercitar sus derechos y gobernar su persona.

En la representación de la sucesión, me encontré que el albacea mientras adjudica los bienes los debe administrar y representar a la sucesión en todo juicio que se promueva contra ella.

Siendo la representación legal tan amplia dentro de esta se puede encuadrar el condominio, aunque esta figura no tiene personalidad jurídica propia, nos encontramos con que sus actos en determinado momento se exteriorizan, por lo tanto tiene que tener un medio de representación como son los órganos condominales, compuestos por la asamblea de condóminos, el administrador y el consejo de vigilancia.

Otra de las figuras que me llamó la atención fue la representación de las personas morales, quienes por una ficción legal, tienen personalidad jurídica propia su voluntad se expresa por medio de sus representantes.

En el capítulo quinto de este trabajo, al analizar figuras afines como son la representación, el mandato, o el poder, el contrato de prestación de servicios profesionales y la gestión de negocios, me encontré que estas figuras son parecidas con algunas excepciones y el objetivo primordial de ellas, es el de la representación.

Por último, se que al consultar este trabajo alguna persona no estará de acuerdo con alguna de las ideas aquí plasmadas, pero deberán de comprender que la representación es tan amplia y confusa, que ni siquiera la doctrina se ha puesto de acuerdo para proporcionar los puntos de distinción en algunos conceptos.

## C A P I T U L O   P R I M E R O

### GENERALIDADES DE LA REPRESENTACION.

#### 1.- CONCEPTO DE REPRESENTACION.

Es la acción de representar, o sea, el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada.

También se entiende a la representación como la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar un determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado.

Al efecto el licenciado Manuel Borja Soriano, dice: "Que hay representación cuando una persona celebra a nombre y por cuenta de otra un contrato (o en general un acto jurídico), de manera que sus efectos se producen directa e inmediatamente en la persona y en el patrimonio del representado, como si él mismo hubiera celebrado el contrato (o ejecutado el acto)". (1)

Analizando este concepto podemos establecer que al momento de que el representante realiza el acto jurídico, inmediatamente se produce una relación obligatoria directa entre el representado y un tercero. Así pues, toda representación supone o exige un poder, pero no se confunde

---

(1) Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., 3ª Ed., México, 1982, P.244.

con éste, ya que el poder es la facultad de representar en tanto que la representación es ya el ejercicio mismo de esa facultad o el acto por el cual se pone en práctica dicha facultad.

También el licenciado Manuel Bejarano Sánchez, al tratar el tema de la representación nos da su opinión y emite su concepto que dice: "Es una figura jurídica que consiste en permitir que los actos celebrados por una persona (llamada representante) repercutan y surtan sus efectos jurídicos en la esfera jurídica-económica de otro sujeto (llamado representado) como si éste último los hubiera realizado, y no afectan para nada la del representante, el cual queda ajeno a la relación de Derecho engendrada por su - - - acción". (2)

Resumiendo éste concepto nos damos cuenta de que uno es quien efectúa el acto (el representante) pero las consecuencias de ese acto se producen para el otro (el representado).

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece el concepto de representación en los artículos 1800, 1801 y 1802, mismos que se analizarán más adelante en el punto número cinco de este capítulo.

---

(2) Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harta, S.A. de C.V., 3ª Ed., México, 1984, P.134.

## 2.- CONCEPTO DE REPRESENTANTE.

Es aquella persona que al realizar un acto jurídico, lleva por disposición de ley, la voluntad jurídica de un incapaz o de un capaz, en virtud de un contrato de mandato.

## 3.- DATOS HISTORICOS DE LA REPRESENTACION.

Desde épocas remotas la representación ha prestado servicios indudables a la humanidad, por tal motivo, es necesario que antes de entrar a la parte central de esta tesis se trate de dar en forma general un panorama de los antecedentes y la forma de cómo la comprendían las legislaciones de los pueblos de la antigüedad.

### a).- En el Derecho Romano.

En Roma no podía darse la representación, en vista del carácter estrictamente personal de las obligaciones romanas, hay que recordar que el pueblo romano era por esencia materialista y concreto. Las obligaciones eran personalísimas de tal manera que el deudor respondía con su persona, (a diferencia del derecho real que perseguía la cosa) cuando caía en insolvencia, sus acreedores lo encarcelaban, o lo mataban, descuartizaban y se repartían entre ellos el cuerpo, dándose por pagados de su crédito.

Es verdad que los romanos conocieron desde épocas remotas, el contrato de mandato, pero sin que los actos del

mandatario produjeran sus efectos directamente en el patrimonio del mandante, se trataba pues de una representación indirecta, la cual comprendía las figuras del mandato sin representación, la fiducia y la prestación de servicios. Una persona podía obligarse a la realización de un acto o hecho jurídico por cuenta de otra. En este caso, los efectos jurídicos del contrato sólo repercutían entre el mandante y el mandatario y nunca frente a terceros, quienes se obligaban única y exclusivamente con el mandatario.

b).- En el Derecho Alemán.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo, cita a Vollmach, quien dice: "Que la idea de la representación se encuentra en una forma más estructurada entre los pandectistas Alemanes. La doctrina alemana considera, que el invento jurídico más importante que haya aportado a la doctrina universal, es el poder representativo, considerado como el primero entre los inventos de la esencia jurídica Alemana". (3)

c).- En el Derecho Canónico.

Con el advenimiento del cristianismo, se empiezan a dar efectos jurídicos a los actos interiores y espirituales. Una persona podía actuar en nombre de otra y sus

---

(3) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Ed., México, 1984.

actos afectaban directamente el patrimonio de aquella, quien quedaba obligada en forma directa, con el tercero. Esta figura nació y se desarrolló, gracias al espiritualismo existente en esa época, el cual valoró y ponderó el mundo interior, dándole fuerza vinculatoria.

Al respecto Bernardo Pérez Fernández del Castillo, cita a Buchka, quien dice: "Es en las disposiciones de los Papas donde aparece por primera vez el punto de vista moderno de admisibilidad general de la representación en los actos jurídicos. Y así, por ejemplo en el capítulo De prebendarum del Código Canónico se admite que la investidura, a un clérigo ausente, de un beneficio eclesiástico pueda hacerse por intermedio de otra u otras personas que le sustituyan en el acto de la investidura. Y si no ha procedido mandato del investido para la adquisición efectiva del beneficio es necesaria una ratificación del titular, pero antes de que se realice esta ratificación, el obispo, que confiere el beneficio, no puede transmitir la investidura a otra persona. Por otra parte en el Libro VI del propio Código Canónico y en el capítulo De procuratoribus se declara ilícita la celebración de un matrimonio por medio de un mandatario especial". (4)

---

(4) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, op. cit., P.16.

d).- En el Derecho Griego.

Desde épocas remotas ya los Griegos conocían la representación, aunque no como se conoce en la actualidad, toda vez que ésta ha ido evolucionando, hasta llegar al concepto que actualmente comprende nuestro Código Civil.

El licenciado Ernesto Gutiérrez y González, tratando el tema de la representación, nos dice: "En Grecia hubo una Institución llamada "progenia", que permitía a individuos que no formaban parte de la Polis, a actuar válidamente en ésta, por intermedio de un ciudadano griego. Se usaba una tablilla en donde se inscribían los nombres de un ciudadano griego y de un extranjero; esa tablilla se dividía en dos, y cuando el no griego iba a la polis, presentaba su mitad al griego que detentaba la parte restante, y entonces éste o sus sucesores, realizaban por el extranjero todos los actos que las leyes de la polis la prohibían a dicho extranjero". (5)

4.- TEORIAS DE LA REPRESENTACION.

Son varias las teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la representación, siendo las principales la de la ficción, la del nuncio, la de la cooperación y la de la sustitución real de la personalidad del representado por la del representante. Por lo tanto pro-

---

(5) Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A., 5ª Ed., Puebla, Pue., México, 1980, P. 336.



cederé a analizar cada una de ellas.

a).- Teoría de la Ficción.

Es la tradicional teoría francesa, se origina en Pontier y cuenta entre sus expositores a autores como Laurent y Planiol, entre otros.

Sostiene en síntesis esta teoría que por virtud de una ficción se reputa hecho por el representado (no presente en el acto de la celebración) lo realizado por el representante. En otras palabras; se finge que los negocios jurídicos son celebrados personalmente y con su propia voluntad por el representado no obstante no estar presente en el acto de la celebración.

Entre las teorías que aceptan la representación tenemos a varios autores, quienes son citados por Manuel Borja Soriano, y entre los que se encuentran:

Geni. Quien refiriéndose a la representación dice: "Según la concepción, que nos sugiere una vista ingenua de las cosas, cada uno no está ligado, en la vida jurídica, sino por los actos que ejecuta personalmente ... Ha parecido que convenía reconocer directamente, mediante ciertas condiciones voluntarias o legales, la facultad de hacer nacer, en la persona de un tercero, los derechos creados por la voluntad de un contratante, que se convierte

así en extraño a sus propios actos. Bastaría, se dirá, para llegar a ese resultado con invertir el principio inicial. ¿Quién no ve, sin embargo, que eso es precisamente deformar la realidad, y que si se pretendiera hacerlo brutalmente y por vía de autoridad se arriesgaría destruir la noción de individualidad que sigue siendo el fundamento necesario de toda nuestra concepción del derecho?. No se puede escapar a la dificultad, sino aceptando aquí la ficción de la representación por otro, de la cual se apartarán los excesos, sometiéndola a las circunstancias y condiciones necesarias". (6)

Ponthier. Dice: "Es el mandante, el que se considera que contrata por su ministerio (del mandatario) y quien se obliga hacia las personas con las cuales su mandatario ha contratado en esta calidad. El mandatario, en este caso, no contrae ninguna obligación para con las personas con las que contrata en esta calidad, porque no es el - quien se reputa que contrata; no hace sino interponer su ministerio, por el cual se considera que el mandante contrata". (7)

Laurent. Dice que cuando el mandatario "contrata en nombre del mandante, este es considerando contratante realmente por el órgano del mandatario; es el quien esti-

pula o quien promete. De donde resulta que está directamente obligado por lo que hace el mandatario: el hecho del mandatario es el hecho del mandante". (8)

Planiol. Tratando el papel del tutor, dice: "Para la administración de los bienes, el tutor representa al pupilo. Su función consiste, pues, en ejecutar, en nombre y en interés de su pupilo, todos los actos jurídicos que fueren necesarios. Ya se sabe lo que es la representación en los actos jurídicos, ficción que reputa hechos por el representado, en la especie el pupilo, los actos ejecutados por el representante, en la especie el - - - tutor". (9)

Cunha Goncálvez. Aunque critica a la teoría de la ficción, en realidad, se coloca dentro de ella, cuando expone la teoría que adopta, y dice: "A mi modo de ver, en la representación, no hay que atender a las voluntades físicas sino únicamente a las voluntades jurídicas ... ahora bien, tanto en la representación legal, cuando en la convencional, hay en el lado respectivo del convenio una sola voluntad jurídica, y es la del representa- - - do. Bajo este aspecto tenía razón el sabio Ponthier. El representante, es apenas, el instrumento legal de esa voluntad; y, por eso, no hay que atribuir a ficción el

hecho de que su acto aproveche directamente al representado. El representante, ya sea convencional, ya sea legal, deliberando por sí o ejecutando instrucciones, expresa, siempre por su boca, una voluntad jurídica ajena; y el otro contrante, vinculado a ésta su voluntad, manifestándose no contratar con el representante, sino con el representado. Pero esa voluntad jurídica del representado siendo, en gran parte, un fenómeno psíquico del representante, queda explicado que los vicios del consentimiento del representante produzcan efectos como si fuesen idénticos vicios de la voluntad del representado". Y agrega: "El efecto esencial de la representación es que el contrato celebrado por el representante se reputa estipulado directamente por el representado... ". (10)

Ya vimos las teorías que aceptan la ficción en la representación, pero también hay algunas que la niegan, como ya hemos visto con anterioridad el Derecho Romano no aceptaba la representación directa, pero sí la indirecta, como el mandato y la prestación de servicios.

León de Duguit, no la acepta por considerar que no corresponde a la realidad, según él la representación debe rechazarse porque no es sino un producto del espíritu que no contiene nada de real: es la consecuencia, según él,

de un análisis inexacto del papel de la voluntad en la formación del acto jurídico.

Resumiendo todas las teorías de la ficción antes expuestas acerca de la representación, llegué a la conclusión siguiente: el que actúa es en realidad el representante, pero el legislador finge que quien ejecuta los actos es el representado. Por ello surten efectos en el ámbito de sus derechos e intereses.

b).- Teoría del Nuncio.

Su promotor es Savigny, quien considera que "el representante no es sino un simple mensajero, un nuncio, quien lleva la palabra del representado. Es este quien contrata en realidad y no el representante, el que no declara su propia voluntad sino la voluntad de otro ... Decir de un representante que es otra cosa que un mensajero, es decir, simplemente que un representante no lo es. Y ¿no es por una verdadera ficción por lo que se ha podido decir que el representante no hace sino transmitir la voluntad del representado, cuando éste último es incapaz, un loco, una persona incierta o futura?. Esta teoría ... es importante para explicar todos los casos de representación, ella conduce, por otra parte, a consecuencias injustas: conduce a no tener en cuenta para las condiciones de capacidad

y para los vicios del consentimiento, sino la persona del representado". (11)

Resumiendo esta teoría del nuncio nos encontramos con que el representante es un simple enviado mensajero, del representado; es sólo el portavoz de su voluntad y es por ello que las consecuencias del acto repercuten en la esfera económica jurídica de éste.

c).- Teoría de la cooperación.

Según esta teoría, el representante como el representado cooperan con sus voluntades, a la formación del negocio, por lo que para determinar la validez y el contenido de éste, hay que tomar en cuenta la voluntad del representante solo en la parte en que no tiene instrucciones expresas del representado, y la voluntad de éste en la parte en que haya dado tales instrucciones. De ahí que el mandato general y en la representación legal se deba atender esencialmente a la voluntad del representante; en especial a la del representado, y simultáneamente a ambas, en la parte concreta que a cada una corresponda. Hay que admitir que el representante no contrata solo, y que el representado no contrata de manera exclusiva, sino que ambos contratan jurídicamente y los dos producen el acto jurídico. No hay que hacer caso de la voluntad del representan-

te, sino en la medida en que la ha manifestado psicológicamente, hay que tomar en consideración, por consiguiente, las instrucciones que ha recibido del representado. En la medida de estas instrucciones, es este último el que quiere; en cuanto a lo demás es el representante.

Según la teoría de Mittes, quien es citado por Manuel Borja Soriano, dice: "tanto el representado como el representante cooperan a la formación del negocio, y se debe determinar su validez y su contenido según las dos voluntades, del representante y del representado, en la parte en la que cada una efectivamente influye en la formación del negocio. Según esta doctrina, en el mandato general se deberá atender esencialmente a la voluntad del representante, y en el mandato específico se deberá esencialmente tener en cuenta la voluntad del representado, y en el mandato en que se encuentren determinados sólo algunos elementos, se deberá atender simultáneamente a las dos voluntades, a cada una en la parte concreta de las determinaciones contractuales respectivas". (12)

Esta teoría, sostiene que representante y representado forman una sola voluntad, o sea, que ambos participan en la formación de la expresión de la voluntad.

Para efectos de resumir esta teoría de la cooperación,

se tiene en cuenta que en el acto de un representante colaboran tanto la voluntad de éste, como la del representado.

d).- Teoría de la Sustitución Real de la Personalidad -- del Representado por la del Representante.

Los principales sostenedores de esta teoría son Pilon, Colin y Capitant, Ripert y Esmein, Levy-Ullman, Bonnecase y Nepperday.

Al efecto y tratando el contenido de esta teoría, el licenciado Manuel Borja Soriano, cita las opiniones de todos y cada uno de ellos, quienes dicen:

Pilon. Al expresar sus puntos de vista respecto de esta teoría, manifiesta "La representación se analiza en la sustitución real y completa de la personalidad jurídica del representante a la del representado; en otros términos, es la voluntad del representante, sustituyéndose a la del representado, la que participa directa y realmente en la formación del contrato que producirá sus efectos en el patrimonio del representado". (13)

Colin y Capitant. Después de criticar la teoría de la ficción, dicen: "más vale reconocer simplemente que en el estado actual del Derecho, un acto jurídico puede -- producir sus efectos en una persona distinta de aquella



que lo ha ejecutado. Así, el acto hecho por el representante presenta un doble aspecto. Por una parte, el representante es el que hace el acto; por la otra, los efectos de este acto se producen en el representado". (14)

Ripert y Esmein. Al efecto manifiestan que "El representante en lugar de ponerse la personalidad del representado, le sustituye la suya y manifiesta una voluntad propia para la celebración del contrato". (15)

Levy-Ullman. Para este profesor "La representación es la modalidad en virtud de la cual los efectos de un acto ejecutado por una persona (llamada representante) por cuenta de otra (llamada el representado), se producen directa e inmediatamente en la persona del representado ... El efecto normal de todo acto jurídico es no ligar sino a las partes contratantes. La modalidad de representación tiene precisamente por fin modificar ese efecto: las consecuencias del acto se producirán en la persona de un tercero, el representado". (16)

Bonnetcase. "Hace observar además, que la ley no ha - - organizado la representación de una manera abstracta y rígida, sino que ha previsto tipos de representante y en ocasión, de cada uno de ellos, ha edificado reglas susceptibles de alcanzar el fin perseguido por ella". (17)

Enneccerus y Nipperdey. Refiriéndose a la representación exponen: "En la voluntad (declarada o tácita) de la persona que actúa y en la ley que reconoce esta voluntad, se basa en que los efectos del negocio afecten al representado. Así pues, para explicar este efecto ... el negocio es ejecutado únicamente por el representante pero el efecto se produce en el representado". (18)

Desde mi personal punto de vista y analizando la opinión de los autores antes citados por el licenciado Manuel Borja Soriano, se desprende que es la voluntad del representante, la cual sustituyéndose a la del representado, la que participa directa y realmente en la formación del contrato, que producirá sus efectos en el patrimonio del representado. Es decir, que el representante sustituye real y completamente la personalidad jurídica del representado, por eso los efectos jurídicos se surten en la esfera patrimonial del representado y no del representante. Por lo que a mi juicio esta teoría es la mejor, desde el punto de vista doctrinal.

Sin embargo, teniendo en cuenta que los artículos de nuestros Códigos de 1884 y 1928, en materia de representación proceden de Código de 1870, época en la que entre nosotros la teoría conocida era la de la ficción, y que

---

(6),(7),(8),(9),(10),(11),(12),(13),(14),(15),(16),(17) y -- (18) citados por Borja Soriano, Manuel, op. cit., P. P. 244 a la 249.

actualmente sigue vigente en México, creo que es con el criterio de esa teoría como debemos interpretar nuestros preceptos legales en materia de representación.

Por otra parte, es necesario ver las consecuencias de la representación desde el punto de vista del representante.

Como la manifestación de la voluntad emana del representante, es preciso que sea capaz de querer; esta capacidad le basta, y no es necesario que sea capaz de obligarse, porque el acto no produce ninguna consecuencia jurídica en cuanto a su patrimonio. Porque si la manifestación de voluntad del representante está afectada de nulidad, el representado podrá pedir la anulación del contrato. Como los efectos de este se producen en la persona del representado, este es quien debe tener las condiciones de capacidad requeridas para la validez de la operación.

#### 5.- LA REPRESENTACION EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO.

Trataré de hacer un análisis comparativo de nuestros Códigos, en cuanto a la forma de la representación, procediendo en primer lugar por analizar el Código de 1884, para posteriormente hacer lo mismo con el contenido del Código de 1928, y al final establecer las semejanzas y similitudes entre ambos:

a).- En el Código Civil de 1884:

Artículo 1283.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro, legalmente autorizado.

Artículo 1284.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la Ley.

Artículo 1285.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

b).- En el Código Civil de 1928:

Artículo 1800.- El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro legalmente autorizado.

Artículo 1801.- Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por él o por la ley.

Artículo 1802.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley.

Si no se obtiene la ratificación, el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrató.

Comparando el contenido de los artículos 1283, del Código Civil de 1884, y el artículo 1800 del Código de 1928, nos encontramos con que el primero se transcribió literalmente en el segundo, únicamente cabe una observación al respecto y es que el legislador emplea la palabra "hábil", como sinónimo de capacidad, siendo que la palabra adecuada es "capaz", para que el contenido de estos preceptos quede de la siguiente forma: "El que es capaz para contratar, puede hacerlo por sí o por medio de otro, legalmente autorizado". Por otra parte vemos que el contenido de ambos preceptos cuadra muy bien en la teoría de la ficción, misma que como dije con anterioridad es la que comprende nuestro Código Civil.

El artículo 1284 del Código de 1884, también se transcribió literalmente en el artículo 1801, del Código de 1928, y ambos preceptos establecen el requisito de poder en el representante, y reconocen la distinción entre la representación legal y la voluntaria, clases de representación que más adelante en el capítulo tercero y cuarto de esta tesis se estudiarán.

En los artículos 1285 del Código de 1884 y 1802 del Código de 1928, si existe una diferencia, en virtud de que el Código actual tiene en el último párrafo un agregado que dice: "Sino se obtiene la ratificación el otro contratante tendrá derecho de exigir daños y perjuicios a quien indebidamente contrato".

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### UTILIDAD DE LA REPRESENTACION.

#### 1.- UTILIDAD JURIDICA DE LA REPRESENTACION.

Desde épocas remotas la representación ha prestado servicios indudables a la humanidad, ha reportado en todas las épocas una extraordinaria utilidad, pues ha permitido a los incapaces de ejercicio realizar actos que las leyes les prohíben, por medio de un representante, y obtienen los mismos efectos que si ellos hubieran actuado.

También permite a los capaces realizar múltiples actos jurídicos simultáneamente en distintos lugares geográficos, como si ellos los realizaran personalmente.

Su utilidad jurídica en consecuencia es doble: permite que los incapaces de ejercicio realicen actos jurídicos, y permite también que los capaces contraten y realicen simultáneamente múltiples actos sin estar presentes en forma material, pero sí jurídica.

La utilidad de la representación como ya dije se muestra desde luego en dos aspectos; por un lado como una institución jurídica necesaria en la representación legal y por otro lado como una institución jurídica práctica en la representación voluntaria.

En la representación legal es una institución necesa-

ría, porque no podrían los incapacitados ejercer sus derechos sin ella, y esto traería como consecuencia que de hecho se les privara de la capacidad de goce. En la representación de los concursos, quiebras y sucesiones, también hay una necesidad, al privársele de capacidad jurídica al concursado o quebrado, o al extinguirse la capacidad jurídica por la muerte del autor de la herencia, por lo que es preciso que se designe un representante de los intereses hereditarios.

En la representación voluntaria existe simplemente una utilidad práctica en el mandato (mismo que se verá en el capítulo tercero), para suplir cierta deficiencia de conocimientos, por ejemplo en el mandato judicial); para suplir dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones en las demás formas del mandato.

En la representación voluntaria de las personas morales existe a la vez que una utilidad, una necesidad jurídica, porque como la persona moral no puede tener voluntad como ente física y biológicamente considerado, y su voluntad es simplemente jurídica, tiene que exteriorizarse a través de un órgano, y éste será el que la represente.

La institución de la representación desempeña un papel considerable en las relaciones jurídicas. Desde luego,



hay incapaces que no pueden ejercitar por sí mismos sus derechos, porque les falta el discernimiento necesario. La ley les nombra entonces un representante que obra por su cuenta. El incapaz llega a ser propietario, acreedor, deudor, como si él mismo hubiese contratado. Por otra parte, la representación, facilita la formación de las relaciones jurídicas entre personas capaces, permitiéndoles ejecutar actos sin aparecer ellos mismos. Suprime las imposibilidades materiales u otras (alejamiento, inexperiencia, multiplicidad de ocupaciones, etc), que a menudo pondrían obstáculos a la celebración de una operación.

## 2.- UTILIDAD SOCIAL DE LA REPRESENTACIÓN.

El mundo moderno en gran parte descansa sobre esta figura de la representación. Sin ella, el comercio moderno se derrumbaría y las grandes empresas se encontrarían en la imposibilidad de seguir funcionando.

Piénsese en un mundo, en donde no fuera dado a los hombres realizar más actos y contratos que los físicamente posibles atendiendo a su presencia. Si una persona deseara realizar un contrato, en un lugar geográfico de España por decir algo, tendría necesariamente que constituirse en ese lugar, y dejar abandonados todos sus asuntos en

México. No podría multiplicarse jurídicamente. Por lo que con la figura de la representación se permite romper con el principio físico de que un cuerpo no puede ocupar simultáneamente dos lugares en el espacio. Con la representación, jurídicamente se considera que una persona está de manera simultánea en México y en cualquier lugar del mundo.

Por la representación, puede una persona simultáneamente celebrar contratos en todos esos sitios, y puede con ello obtener a travez de la ley, el don de estar presente jurídicamente, aunque no sea en forma física desde el punto de vista biológico.

Si se une a la representación la idea de la persona moral, y se piensa que ésta a su vez puede multiplicarse por la representación, pues tal figura no es privativa de las personas físicas, se aprecia el interés de estas ficciones para la vida moderna.

La persona moral puede actuar de manera soberana, como si fuera un ente físico diferente de los que la integran, y esa persona no los responsabiliza en las sociedades por acciones, sino por el importe de las sumas que sus socios aportan, sin comprometer mayor parte de su patrimonio.

Es innegable en consecuencia, la utilidad social de

la representación, pues permite y otorga al ser humano el don de la ubicuidad jurídica que su existir físico le impide, y permite además que se ejerciten los derechos de las personas incapaces.

### 3.- REPRESENTACION Y ASISTENCIA.

Para poder establecer la diferencia entre estas dos instituciones, es necesario partir de la representación como institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio, y tomando en consideración que toda incapacidad de ejercicio impide que el sujeto haga valer directamente sus derechos, celebre actos jurídicos, comparezca en juicio o cumpla con sus obligaciones, la representación legal se convierte en una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, pues sin ella, aun cuando se tuviera la capacidad de goce, propiamente se carecería de dicha aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer los derechos que por la misma se hubieren adquirido. ¿De qué serviría al menor o al enajenado mental ser titular de derechos, si no pudieran ejercitarlos o hacerlos valer por conducto de un representante? La representación supone que un sujeto denominado representante actúa en nombre y por cuenta del representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice afectarán el patrimonio, la persona o el status en general del re-

presentado. Este efecto es excepcional en el derecho, y solamente se justifica por la necesidad de que los incapaces puedan actuar jurídicamente por conducto de - - - otro. En la representación es necesario distinguir dos aspectos: a) El acto jurídico se ejecuta por el representante en nombre del representado y b) Dicho acto se realiza además por cuenta de este último. Puede haber mandato no representativo cuando el mandatario actúa por su cuenta, pero no en nombre del mandante. Cuando el acto se ejecuta en nombre del representado las relaciones jurídicas directamente se establecen entre él y los terceros que contratarán con el representante; en cambio, cuando se actúa, sólo por cuenta de una persona, dichas relaciones se constituyen directamente entre los contratantes, afectando sólo el patrimonio del sujeto por el cual se actuó.

Al efecto Julián Bonnecase, dice sobre esta importante cuestión, lo siguiente: "Las dos directrices fundamentales en que se basa la organización de la incapacidad: nociones de representación y de asistencia. La noción de incapacidad de ejercicio y la serie de incapacidades que de ella se derivan, colocan a legislador frente al siguiente problema: ¿A que organización debe recurrirse para permitir a la persona que se encuentra afectada por una incapacidad

de ejercicio, que haga valer los derechos que recibe en virtud de su capacidad de goce? El legislador se ha aprovechado de dos nociones: la representación y la asistencia, que adapta a cada caso particular. En efecto, según la causa de incapacidad y su grado, al incapaz se le deja aparte y quien obrará en su nombre será un organismo u otra persona (representación) o por el contrario, el incapaz podrá obrar por sí mismo, pero con la colaboración y bajo el control de un organismo o de una persona (asistencia).

La institución de la representación, funciona cuando la persona es incapaz, que está afectado en su inteligencia o cuando por ser muy joven, no tiene el discernimiento necesario. En los otros casos de incapacidad se recurre a la asistencia, tenemos así dos categorías de instituciones en provecho de los incapaces: unas se basan en la idea de la representación, las otras en la asistencia: 1º las instituciones que se basan en la idea de la representación son: a) La patria potestad; b) La tutela bajo sus diversas formas; c) Diversos organismos, como la administración provisional de los bienes del demente aún no declarado como tal judicialmente (artículo 497); 2º Las instituciones que se basan en la idea de asistencia son: a) La cura-

tela; b) El asesor judicial; ... " (1)

Atendiendo al contenido de la idea de Bonnecase, la diferencia entre la representación y asistencia, estriba en la causa y grado de incapacidad del representado.

Es representación cuando el incapaz no puede manifestar su voluntad o no actúa en absoluto, sino por medio de otra persona, como cuando se está sujeto a la patria potestad o tutela. Es asistencia cuando el incapaz actúa bajo control o con la colaboración de otra persona, como la curatela, la autorización judicial que requiere el emancipado para la enajenación, el gravamen y la hipoteca de bienes raíces; la autorización necesaria del menor para contraer matrimonio o para aportar bienes a la sociedad conyugal. También se da la asistencia en el caso de los cónyuges que requieren autorización judicial para contratar entre sí.

#### 4.- REPRESENTACION Y PROCURA.

Tratando el tema de la representación y la procura, no encontramos que ésta última se encuentra fundada en la representación a través del poder y del mandato, por lo que es conveniente remontarnos hasta las leyes más antiguas para poder entender el porqué, en virtud de que la procura ya desde el Derecho Romano se encontraba fundada

---

(1) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, P. 169.

con el mandato, para posteriormente pasar a la legislación francesa que es de donde nuestros legisladores se inspiraron para redactar el Código Civil que nos rige en la actualidad.

Al respecto Bonfante, al hablar del mandato nos hace ver este fenómeno y establece como entendían los romanos la figura de la procura diciendo: "El mandato es a su vez la fusión de dos instituciones clásicas: el mandato verdadero y propio y la procura. Mandatario (*is culmandatum est, is qui mandatam accepit*) era en el antiguo Derecho el encargado de un servicio, de una misión jurídica o no jurídica, pero aislada y definitiva. Del lado jurídico, la gratitud; del lado social, la delicadeza y la importancia de la función confiada con el criterio discrecional de mandato. El procurador, era un agente jurídico y estable, un encargado de negocios de un modo permanente. En su origen, el verdadero procurator era solamente el procurador *omnium bonorum, ad res administradas datus*, o sea el administrador de un patrimonio, de ordinaria en ausencia del dominus; pero posteriormente toma una figura específica el procurator *ad litem*. El procurator consiguió amplias facultades sobre el patrimonio del administrado: enajenar bienes, adquirir la posesión, y, en consecuencia, en el

Derecho nuevo, la propiedad, pagar y exigir, novar, permutar y representar al principal en juicio, impetrar para él la restitución por entero. Este procurator era una figura social, un esclavo o un liberto ligado a la casa de su amo, y las amplias facultades reconocidas a él derivan de su posición de hecho, no del mandato; no sólo en la época de Cicerón se distingue el mandatario del procurator, sino que todavía en la época de Gayo y de Paulo se discute y se admite la indiferencia del mandato en orden al procurator. De todos modos la tendencia de dar el papel de mandatario al procurator se revela ya en el Derecho clásico, y probablemente el mandato general nació en un principio para el procurator. Pero en la sociedad romano-helénica, a la que son extrañas las instituciones características del ambiente social y familiar de Roma, la típica figura del procurator desaparece, y también su concepto jurídico- organo permanente de negocios-se ofusca. En el Derecho Justiniano la procura esta fundida en el mandato con la particularidad de que procurator, sin otra añadidura, significa de ordinario, el procurator omnium rerum; pero las mismas facultades más amplias del procurator omnium rerum (enajenar, adquirir la posesión, estar en juicio, pedir la restitutio in-integrum), se hacen ahora depender del mandato especial) adhoc". (2)

---

(2) Bonfante, Derecho Romano, tratado Especial, trad. Esp. UNAM., México, 1966, P. P. 502-505.



También tratando el tema comparativo de la representación y procura, Juan Iglesias, dice: "En el Derecho Justiniano el mandato ha absorbido a una institución cuyas raíces arrancan de la vieja familia romana: la procura, con este origen, y en el mandato, con su vinculación a la corriente del *Ius gentium*, son dos figuras distintas en la época clásica. Procurator es el administrador de un patrimonio-procurator omnium bonorum, ad res administradas datus. Tal administrador un liberto, generalmente-ejercita- de hecho, más que de derecho-muy amplias facultades y, por verdad, en virtud de la propia y exclusiva decisión del patrono. Con posterioridad, el Pretor sanciona la figura específica del representante procesal-procurator-ad litem-y este es considerado como mandatarario. En el derecho de la última época, procura y mandato se funden; el procurator unius rei puede cumplir toda suerte de gestiones, y tanto éste como el procurator omnium bonorum son mandatarios en razón al encargo expreso que les ha sido conferido; si tal falta, tiene la condición de negotiorum gestores. El procurator es definido, como aquel que aliena negotia mandatu domini administrat; se llama verus procurator al que actúa en virtud de mandato". (3)

---

(3) Iglesias, Juan, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, Editorial Ediciones Ariel, S.A., 6ª Ed., Barcelona España, 1972, P. 459.

Como ya se dijo en las leyes más antiguas consideraban a la procura como término similar al del poder, incluyendo el Código de Napoleón que también la considera como sinónimo del poder. Nuestro Código Civil, cuando regula el mandato judicial lo confunde con el poder, en los artículos 2585, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593 y 2594, del capítulo cinco, del mandato judicial, y que a la letra dicen:

"Artículo 2585.- No pueden ser procuradores en juicio:

I.- Los incapacitados;

II.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción.

III.- Los empleados de la hacienda pública, en cualquiera causa en que pueden intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

"Artículo 2587.- El procurador no necesita poder o cláusula especial, sino en los casos siguientes:

I.- Para desistirse;

II.- Para transigir;

III.- Para comprometer en árbitros;

IV.- Para absolver y articular posiciones;

V.- Para hacer cesión de bienes;

VI.- Para recusar;

VII.- Para recibir pagos;

VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la Ley.

Cuando en los poderes generales se desee conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2554.

Artículo 2588.- El procurador, aceptado el poder, esta obligado:

I.- A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2595;

II.- A pagar los gastos que se causen a su costa, salvo el Derecho que tiene de que el mandante se los reembolse;

III.- A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto a las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviera, a lo que exija la naturaleza e índole del litigio.

Artículo 2589.- El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero.

Artículo 2590.- El procurador o abogado que revele a la parte contraria los secretos de su poderdante o cliente, o le suministre documentos o datos que lo perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando, además, sujeto a lo que para estos casos dispone el Código Penal.

Artículo 2591.- El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultades para ello o sin avisar a su mandante, para que nombre a otra persona.

Artículo 2592.- La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2595;

I.- Por separarse el poderdante de la acción u oposición que haya formulado;

II.- Por haber terminado la personalidad del poderdante;

III.- Por haber transmitido el mandante a otros sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión o cesión sea debidamente notificada y se haga constar en autos;

IV.- Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato.

V.- Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

Artículo 2593.- El procurador que ha sustituido un poder puede revocar la sustitución si tiene facultades para hacerlo, rigiendo también en este caso, respecto del substituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

Artículo 2594.- La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder".

#### 5.- INVERSION DE LA RESPONSABILIDAD POR LA REPRESENTACION.

Atendiendo al ámbito de la persona física o moral, como sujetos de derechos y obligaciones, nos encontramos con un fenómeno jurídico muy interesante, como es el de romper con el principio lógico y jurídico de que "quien realiza el acto responde de las consecuencias de él".

Lo normal, lo lógico, es que quien realiza materialmente una conducta jurídica, debe responder por las consecuencias de ella, las cuales deben repercutir en la persona o en el patrimonio de quien la realiza, y sin embargo con la representación se invierte ese principio lógico, y re-

sulta que "quien realiza el acto y exterioriza una conducta no resulta afectado por sus consecuencias".

En virtud de la representación, el acto que realiza el representante, no surte efectos ni en su persona ni en su patrimonio, sino en la persona o patrimonio de su representado, y con esto se aprecia la inversión lógica de ese principio.

#### 6.- CONTRATO A NOMBRE DE OTRO SIN SER SU REPRESENTANTE.

Hay ocasiones en que una persona celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante; a esas hipótesis se refiere el artículo 1802 en su primera parte al decir:

"Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley".

El caso se explica con el siguiente ejemplo: Pedro sabe que Pablo desea adquirir una casa; sabe también que Luis vende un inmueble de las características que requiere Pablo, por lo cual procede a comprar a Luis su casa, diciéndole que actúa a nombre de Pablo, pero en verdad lo hace sin su representación, pues no pudo comunicarse con éste para obtener el mandato.

De acuerdo con lo anterior, el contrato que celebra Pedro en estas condiciones será nulo, según la ley, a menos que Pablo ratifique la operación antes de que Luis, enterado de que Pedro no tiene la representación de Pablo, decida no celebrar el contrato.

Según el precepto en cuestión procede la ratificación del contrato antes de que se retracte el tercero, el representado puede dar su consentimiento ratificando el contrato y entonces se realiza el concurso de voluntades, con lo que se desprende que la ratificación equivale a un mandato retroactivo.

7.- CASOS DE UN SOLO REPRESENTANTE DE DOS O MAS REPRESENTADOS.

Este supuesto se da cuando una persona tiene la representación de dos o más personas, y que entre estos sujetos que están representados, se celebra un contrato a través del común representante.

El caso se ilustra con el siguiente ejemplo: Pedro es mandatario, representante o apoderado de Pablo y Luis; Luis desea vender una casa, y así se lo hace saber a su mandatario; por otro lado Pablo desea comprar una casa, y se lo dice a su mandatario Pedro; entonces este mandatario de Pablo y Luis, comparece solo, ante Notario Público,

y en nombre de Luis, vende la casa, y la compra en nombre de Pablo.

Esta es una hipótesis de un caso de un solo representante de dos o más representados.

Por otra parte, cuando el representante de dos o más personas celebra un contrato a nombre de ambas, aunque tengan intereses opuestos, no hay razón para pensar que sacrifique los intereses de una en aras de los de la otra. En consecuencia, no pueden aplicarse a este caso los preceptos legales relativos a los contratos en los que el representante es contra parte de su representado y, por lo mismo, la regla es que el representante de dos personas puede celebrar válidamente un contrato a nombre de las dos.

#### 8.- CASOS DE OPOSICION DE INTERESES ENTRE REPRESENTANTE Y REPRESENTADO.

Tratando este tema nos encontramos que si hubiera oposición de intereses del representante y el representado, la ley, prohíbe en protección al representado, que el representante se otorgue el contrato a favor de sí mismo.

Al efecto el artículo 569 del capítulo X, que trata del desempeño de la tutela, del Código Civil, dice: "Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede



el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para si, sus ascendientes, su mujer o marido, hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva".

Y a manera de ejemplo lo siguiente se ilustra así: Pedro es tutor de Pablo, entre los bienes propiedad del pupilo que administra Pedro, se encuentra una finca destinada a casa habitación, la cual conviene dar en arrendamiento. Pedro el tutor, no tiene casa propia, y la que arrienda la desea habitar su propietario, por lo cual tiene demandada la desocupación, de ahí que tiene necesidad de conseguir otro alojamiento. En este caso lo más sencillo para Pedro sería darse en alquiler la casa de su pupilo Pablo; pero se podría aprovechar de las circunstancias de ser representante para fijarse una renta inferior, en perjuicio de su pupilo representado.

Otro, caso en que se prohíbe este contrato, por haber oposición de intereses entre representante y representado, se establece en el artículo 440 dentro del capítulo - - II. De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo, del Código Civil, y que al respecto

dice el mencionado precepto: "En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso".

Estas prohibiciones por oposición de intereses son frecuentes, y la ley las multiplica tanto en materia civil como mercantil; así el artículo 2280 determina:

"No puede comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados: I.- Los tutores y curadores; II.- Los mandatarios; III.- Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado; IV.- Los interventores nombrados por el testador o por los herederos; V.- Los representantes, administradores e interventores en caso de ausencia; VI.- Los empleados públicos".

En materia mercantil, el mandato recibe el nombre de comisión y el artículo 299, del Código respectivo, prohíbe el "contrato consigo mismo" al decir que:

"Ningún comisionista comprará ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente".

9.- EL LLAMADO CONTRATO CONSIGO MISMO.

Se dice que hay contrato consigo mismo cuando una persona celebra un contrato figurado en su propio nombre y en nombre de un tercero, a quien representa, o como representante de dos personas. Por ejemplo, un tutor se da en arrendamiento un bien de su pupilo o el apoderado de dos personas celebra un contrato en el que a nombre de una de ellas vende cierta cosa a la otra y a nombre de ésta, la compra.

El contrato consigo mismo tiene diversas variantes; existe, cuando una persona representa a ambos contratantes, de tal manera que celebra el contrato haciendo la policitación en nombre de uno y la aceptación en nombre del otro.

La segunda variante se presenta cuando el representante contrata en nombre propio y en nombre del representado.

En el caso del contrato consigo mismo, cuando una persona representa a las dos partes contratantes, se discute si hay contrato o acto jurídico unilateral. La tesis que sostiene que hay un acto jurídico unilateral se funda en que sólo hay una voluntad: la del representante, que desde el punto de vista psicológico es una sola voluntad. Esta tesis está definitivamente rechazada, porque

no se trata de analizar la voluntad psicológica del representante, sino su voluntad jurídica. Por esto se ha considerado que en este contrato, que se ha denominado consigo mismo, hay dos voluntades desde el punto de vista jurídico: el representante formula la oferta en nombre de una de las partes y la acepta en nombre de la otra.

Enneccerus, quien es citado por Rafael Rojina Villegas, considera que en el contrato consigo mismo hay un verdadero consentimiento o acuerdo de voluntades, bastando para llegar a tal conclusión con aplicar las consecuencias mismas a que nos lleva la teoría de la representación en los actos jurídicos. Sobre el particular se expresa así:

"En la doctrina y en la práctica se discutía mucho la cuestión de si el representante de otro podía concluir negocios como tal representante consigo mismo o como representante de un tercero (doble representación). En todos estos casos se habla de "contratar consigo mismo" o de "auto-contratación" a pesar de que también puede darse el caso de otorgamiento de negocios jurídicos unilaterales mediante declaración a sí mismo.

La esencia del negocio jurídico, del contrato y de la representación no se opone a la validez de semejantes negocios. No se advierte por qué el representante, que

emite una declaración en nombre de otro, no ha de poder a la vez recibirla en nombre de otro representado o en nombre propio, o emitir dos declaraciones de voluntad recíproca, si el acto no se ejecuta de un modo oculto en su persona, sino en forma que pueda ser conocido por terceros, por ejemplo, ante un juez o notario, ante testigos, mediante contabilización, colocación de dinero en una caja, en un sobre o envoltura especial, mediante comunicación a los representados, etcétera.

Ahora bien, en la mayoría de semejantes negocios los intereses de ambas partes son opuestos y, por consiguiente, el admitir como regla general que el representante esté facultado para la auto-contratación, no sería conforme ni con los intereses del representado ni con su voluntad presunta (o de la ley). Esta facultad sólo debe suponerse cuando se haya otorgado especialmente o cuando se trata de negocios en que, por lo regular no sea de temer la lesión de la otra parte. El derecho romano ha admitido esto último en cuanto el pago de deudas, recibo de un mutuo y ventas en subasta". (4)

No obstante que desde el punto de vista teórico la representación nos permite aceptar el contrato consigo mismo, desde el punto de vista práctico, el derecho se

---

(4) Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo III, Editorial Antigua Librería Robredo, S.A., 1ª Ed., México, 1962, P. 135.

ha visto precisado a imponer excepciones para no admitir esta institución en todo caso y como una regla general. Pueden existir conflictos de intereses entre representante y representado en el contrato consigo mismo, y estos conflictos se acentúan en la representación legal de los incapaces, de tal manera que los tutores o los que ejercen la patria potestad, no pueden representar a sus pupilos, para celebrar contratos consigo mismo; se prohíbe a los que ejercen la patria potestad y a los tutores, celebrar sobre todo contratos traslativos de dominio: el tutor no puede comprar para sí, ni para su cónyuge, ascendiente o descendientes, los bienes de su pupilo, y a los que ejercen la patria potestad no pueden contratar con el que esta subordinado a ella, cuando haya un conflicto de intereses. Si pueden representar en un contrato consigo mismo al incapaz, cuando este se beneficie con el contrato; por ejemplo, pueden hacerle una donación, pero no pueden celebrar el contrato de compraventa o el de permuta.

#### 10.- NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO CONSIGO MISMO.

Se han emitido diversas opiniones, en el sentido de considerar que este tipo de contrato, no lo es en verdad, pues encuentran que en su celebración sólo interviene una

persona física y que en consecuencia, no puede afirmarse que se integre el consentimiento, pues éste requiere de dos personas; por lo mismo dicen, se le debe considerar un acto unilateral, ya que no hay dos voluntades individualmente consideradas, dos voluntades diferentes, sino una sola voluntad que actúa.

Los autores que sostienen esta opinión incurren en un error, pues si bien es cierto que se trata de una prolongación extrema, se aplica en forma lógica la representación, y lo es también que en ese acto si concurren dos voluntades diversas, pues lo que la ley exige para integrar el consentimiento no son dos personas, sino dos voluntades jurídicas, y resulta indudable que en el contrato consigo mismo, si existen dos voluntades y es por lo mismo que se integra un consentimiento para dar lugar al contrato en donde el representante expresa dos querer, dos voluntades que corresponden jurídicamente a las ideas de policitación y aceptación.

#### 11.- CAMPO DE APLICACION DEL CONTRATO CONSIGO MISMO.

Este tipo de actos pueden prestarse para situaciones ilícitas por parte del mandatario que los celebra. Piénsese en el supuesto de una compraventa en que el mandatario se vendiera un inmueble en un precio inferior al valor

real del inmueble, por lo tanto defraudarla así los intereses del representado. Por lo tanto este contrato se puede celebrar siempre que la ley no lo prohíba.

De ahí resulta, que una persona puede celebrar este tipo de operaciones siempre que lo desee, y la excepción será cuando en forma expresa la ley prohíba su celebración.

#### 12.- CUANDO PROHIBE LA LEY EL CONTRATO CONSIGO MISMO.

Ya se dijo que este contrato se puede celebrar siempre que se desee, a menos que la ley lo prohíba, y los supuestos en que la ley lo prohíbe son:

a).- En aquellas ocasiones en donde se presenta una oposición entre los intereses del representante y los del representado.

b).- Cuando la oposición se presenta entre los intereses de dos o más representados, por una representación común.

Así pues, cuando las personas que ejercen la patria potestad pretendan celebrar un contrato con el hijo o descendiente de ellos, este deberá ser representado en el contrato por un tutor nombrado por el juez, para cada caso, si hubiere oposición de intereses entre los primeros y el segundo, por lo tanto el padre no puede celebrar un



contrato de compraventa con su hijo menor representándolo; pero sí puede representarlo en un contrato en el que le haga una donación pura y simple. Esto es en cuanto a las personas que ejercen la patria potestad.

En cuanto a las personas que ejercen la tutela, ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos para sí, para su cónyuge o para sus parientes que se mencionan respectivamente en el artículo 569 del Código de 1928, cesando la prohibición en los casos establecidos en el artículo 570 del mismo Código. Y dice que cesa la prohibición respecto de la venta de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado.

En cuanto a otros representantes que se encuentran en las mismas condiciones de prohibición para celebrar un contrato consigo mismo, los artículos 2280 y 2282 del Código Civil establecen:

Artículo 2280.- No pueden comprar los bienes de cuya venta o administración se hallen encargados:

I.- Los tutores y curadores;

II.- Los mandatarios;

III.- Los ejecutores testamentarios y los que fueren nombrados en caso de intestado.

IV.- Los interventores nombrados por el testador o por los herederos;

V.- Los representantes, administradores o interventores en caso de ausencia.

VI.- Los empleados públicos.

Artículo 2282.- Las compras hechas en contravención a lo dispuesto en este capítulo serán nulas, ya se hayan hecho directamente o por interpósitas personas.

Al efecto también la doctrina de sus argumentos de prohibición del contrato consigo mismo, y al respecto el licenciado Manuel Borja Soriano, al citar a varios autores dice: "Los administradores y los mandatarios ..., son incapaces de comprar, porque, encargados de defender los derechos de aquellos a quienes representan y quienes están interesados en que sus bienes se vendan lo más caro posible, defenderían mal estos derechos si pudiesen comprar ellos mismos. Esta posibilidad les crearía un interés opuesto; interesados en comprar lo menos caro posible, tratarían quizá de eliminar a los compradores que podrían hacerles competencia; su interés, como lo ha dicho el tribuno Faure, estaría en pugna con su deber, y cediendo el

deber, los intereses de aquellos a quienes representan podrían ser sacrificados". (5)

13.- REPRESENTACION Y ACTO DE ADMINISTRACION Y DE DOMINIO.

En materia de representación, ya sea por ley, de capaces o de incapaces, o voluntaria, la ley con frecuencia emplea los términos "administración" o "acto de administración", y "dominio" o "disposición".

Y estos vocablos se utilizan en numerosos artículos del Código, como son los siguientes:

En cuanto a la capacidad del marido y la mujer para administrar.

Artículo 172.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, o disponer de sus bienes propios y ejecutar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de su esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipula en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de bienes.

Artículo 173.- El marido y la mujer, menores de edad, tendrían la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

---

(5) Borja Soriano, Manuel, op. cit., P. 256.

La administración en la terminación de la sociedad conyugal.

Artículo 188.- I.- Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

I.- Si el socio administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes;

La administración en la separación de bienes:

Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

La administración en el divorcio:

Artículo 273.- V.- Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

V.- La manera de administrar los bienes, de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar

dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad.

La administración en el ejercicio de la patria potestad respecto de los bienes del hijo:

Artículo 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

El tutor está obligado a administrar los bienes de los incapacitados:

Artículo 537.- IV.- El tutor está obligado:

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

El emancipado tiene la libre administración de sus bienes:

Artículo 643.- El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravámen o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales.

También la ley alude al dominio, o acto de dominio en los artículos 194, 212 y 2554 del Código Civil, que a la letra dicen:

Artículo 194.- El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

Artículo 212.- En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Artículo 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales para ejercer actos de domi-

nio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

A hora bien, cabe aquí una pregunta ¿Cuales son las facultades de los administradores, cuales son los actos de administración y cuales los actos de dominio?.

Para poder contestar esta pregunta es conveniente tener en cuenta que un acto es de administración o de dominio según que un precepto legal expresamente lo faculte para ejecutarlo o le niegue esa facultad.

Por lo tanto actos de administración, son: recibir pagos, consentir en la cancelación del registro de una hipoteca u otro registro cuando reciba el pago de la obligación respectiva; hacer pagos; dar bienes en arrendamiento, prestar dinero sobre segura hipoteca; aceptar donaciones, herencias; legados, etc.

Los actos de dominio, son los siguientes: donar, ven-

der y en general enajenar bienes (especialmente muebles, inmuebles, alhajas) y derechos (especialmente reales); dar en prenda, hipotecar o gravar de otra manera repudiar herencias, cancelar hipotecas, su registro, y extinguir derechos reales; dar fianza; recibir dinero prestado; transigir y comprometer en árbitros; conformarse con la demanda sobre inmuebles, etc. desistirse, absolver y articular posiciones, hacer cesión de bienes y recusar.

El acto de administración suele confundirse con el acto de dominio, en razón de que a menudo acontece que lo que es acto de administración con relación a determinado patrimonio, lo es de dominio con relación a otro (por ejemplo, comprar y vender para quienes no son comerciantes son simples actos de dominio, pero no para quienes se dedican al comercio, ya que la esencia de éste radica precisamente en la realización de dichas operaciones con el ánimo de obtener un lucro).

Para dar la solución, es preciso atender al tipo de patrimonio en donde se realice ese tipo de actos, pues el contenido de esas facultades, varían según a lo que esté destinado un determinado conjunto de bienes derechos y obligaciones. Por lo mismo el concepto de acto de administración no es unitario, y se debe analizar en diversos



patrimonios, y al efecto, la doctrina distingue tres tipos: Patrimonio de Derecho Común; Patrimonio de explotación; Patrimonio de liquidación.

El licenciado Raúl Ortíz Urquidi, al efecto dice:

"Patrimonio de Derecho común.- Es el de todo particular no comerciante. Su "elemento capital es esencialmente estable, es decir, está destinado a permanecer indefinidamente en poder de su titular". Es así que si el titular de ese patrimonio otorga un mandato a determinada persona tan solo para que realice actos de administración y no de dominio, el apoderado jamás podrá vender válidamente, con sólo ese poder, ningún bien de su poderdante:

Patrimonio de explotación.- Es el de los comerciantes. Se le llama también de especulación y se caracteriza porque los bienes que lo forman están "esencialmente destinados, bajo el imperio de la circulación de la riqueza, a ser reemplazados por otros considerados eventualmente como más ventajosos". De ahí que un mandato otorgado para actos de administración por el titular de un patrimonio de esta naturaleza, faculta al mandatario para comprar y vender (operaciones éstas que en cualquier otra circunstancia serían auténticos actos de dominio) bienes y mercaderías objeto de la explotación de ese patrimo-

nio". (6)

Al efecto también el licenciado Manuel Borja Soriano, al hablar del patrimonio de liquidación dice: "Este patrimonio consiste en un conjunto de bienes destinados a ser enajenados con el fin, generalmente, de desinteresar a los acreedores de ese patrimonio ... tal es el caso del patrimonio de una sociedad mercantil puesta en liquidación, en la que los liquidadores tienen como facultades cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes de la sociedad y liquidar a cada socio su haber social". (7)

#### 14.- CLASIFICACION DE LA REPRESENTACION.

La representación se clasifica en dos formas: la legal y la voluntaria.

Existe representación legal cuando por virtud de una norma jurídica alguien puede actuar en nombre y por cuenta de otro, reconociéndose validez a los actos que realiza para afectar a la persona y el patrimonio del representado.

La representación legal es la impuesta por ley, a diferencia de la representación voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad.

---

(6) Ortíz Urquidí, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Ed., México, 1977, P. 261.

(7) Borja Soriano, Manuel, op. cit., P. 17.

Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar, por ejemplo en la representación de menores, porque el ejercitante de la patria potestad o el tutor nunca celebran un contrato con sus representados, ya que la representación la establece la ley y nadie más que ella, lo mismo podemos decir de la tutela de mayores (de mayores incapacitados), de la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular, de los órganos representativos de las personas morales (pública o privadas), que por disposición de la ley o de sus estatutos (artículo 27 del Código Civil) obren en nombre de ellas, o en otro orden de ideas, del Presidente de la República cuando conforme al artículo 133 Constitucional, celebra, en nombre de México, tratados con otros países, o del juez que como órgano del Estado y por tanto en representación de éste, libra una orden de aprehensión o dicta cualquier otro mandamiento o una sentencia, etcétera.

Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria, ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre

y por cuenta de otro que no puede actuar por sí solo.

En cambio la representación voluntaria se realiza dentro del ámbito de la libertad y autonomía de la voluntad. Por medio de ella una persona faculta a otra para actuar en su nombre o por su cuenta.

Los casos de la representación voluntaria se presentan fundamentalmente en el mandato (mismo que en el capítulo tercero se vera en sus diversas formas) general y especial; pero también los órganos representativos de las personas morales, especialmente de las sociedades civiles o mercantiles, en las que el conjunto de personas físicas que constituyen la persona moral designan a un organo de representación, que puede ser simple o colegiado.

De tal forma tenemos como representantes legales: a los que ejercen la patria potestad y la tutela, es decir, representación de los incapacitados, los albaceas, como representantes de los bienes, derechos y obligaciones de una herencia etcetera.

Como ya dije, la representación legal es la que se establece a travez de una norma jurídica, mientras que la voluntaria emana del acto unilateral de la voluntad, pero es conveniente también establecer la utilidad de cada una de ellas.

La utilidad de la representación se muestra desde luego en dos aspectos; primero como una institución jurídica necesaria en la representación legal; segundo, como una institución jurídica práctica en la representación voluntaria.

En la representación legal es una institución necesaria, porque no podrían los incapacitados ejercer sus derechos sin ella y esto traería como consecuencia que de hecho se les privara de la capacidad de goce. En la representación de los concursos, quiebras y sucesiones, también hay una necesidad, al privársele de capacidad jurídica al concursado o quebrado, o al extinguirse la capacidad jurídica por la muerte del autor de la herencia, por lo que es preciso que se designe un representante de los intereses hereditarios.

En la representación voluntaria existe simplemente una utilidad práctica en el mandato, para suplir ciertas diferencias de conocimientos, por ejemplo en el mandato judicial; para suplir dificultades de tiempo, lugar o multiplicidad de ocupaciones en las demás formas del mandato. En la representación voluntaria de las personas morales existe a la vez que una utilidad, una necesidad jurídica, porque como la persona moral no puede tener voluntad

como ente física y biológicamente considerado, y su voluntad es simplemente jurídica, tiene que exteriorizarse a través de un órgano, y este será el que la represente.

Por último cabría mencionar una tercera especie de representación, la judicial u oficiosa, en los casos en que el juez la decide y determina, como cuando nombra a un interventor o a un albacea provisional en las sucesiones, o un tutor dativo a los incapacitados. Pero desde mi personal punto de vista existe tal representación en virtud de que ésta en un momento dado se encuadra dentro de la representación legal.

Por consiguiente en los próximos capítulos procederé hacer el estudio de los elementos que componen a la representación legal.

## C A P I T U L O   T E R C E R O

### LA REPRESENTACION VOLUNTARIA.

#### 1.- EL MANDATO.

El mandato es un contrato, tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos.

El Código Civil para el Distrito Federal, lo define:

#### a).- Concepto de mandato.

Artículo 2546.- "El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga".

Notamos tres características principales en esta definición:

Primera.- La incapacidad.- La especialidad se refiere a los actos que pueden ser el objeto del contrato de mandato. El artículo antes citado precisa que se trata de actos jurídicos; en consecuencia, el mandato, en nuestro Código Civil vigente, no permite que el contrato de mandato pueda recaer sobre actos o hechos materiales. Se necesita que recaiga presisamente sobre actos jurídicos.

Segunda.- Ausencia de la idea de representación.- En casi todos los Códigos el contrato de mandato está basado en la institución de la representación; el mandatario es

un representante convencional del mandante. En el Código Civil vigente ya no se estudia el mandato sobre la base de la idea de la representación. El mandatario, dice el artículo 2560: "Salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante". Es decir, podrá desempeñar el mandato en forma representativa o sin representación.

Tercera.- Que los efectos, de los actos jurídicos realizados por el mandatario se entiendan por cuenta del mandante.- No quiere significar esto que sólo los efectos jurídicos de las actos realizados por el mandatario tengan repercusión en el patrimonio del mandante; esto es lo más usual, pero puede celebrarse un contrato de mandato desprovisto de contenido patrimonial; por ejemplo: Un contrato de mandato que se otorgue para celebrar un matrimonio. En estas condiciones, el mandato no tiene un contenido patrimonial. Pero de cualquier manera que ello sea, los efectos de los actos jurídicos que realiza el mandatario se entienden esos efectos en provecho o beneficio del mandante. Este es el que debe recibir el provecho o el perjuicio del acto jurídico realizado por el mandatario.



En la definición que da el Código actualmente en relación al concepto de mandato, tiene una gran utilidad doctrinal, pues a diferencia del Código de 1884, para el Distrito Federal, hace una clara distinción entre poder y mandato. El artículo 2342, de éste último establecía: "Mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa".

En este artículo se nota confusión entre mandato y poder, ya que siempre era representativo; pero esto no puede ser un motivo de crítica porque en la época en que se promulgo dicho Código, así todos los Códigos del mundo consideraban al mandato en función a la idea de representación.

La diferencia en la definición del contrato de mandato en la redacción de los Códigos de 84 y 28, es comentada por los tratadistas: Lozano Noriega y Rojina Villegas, quienes coinciden en que en el Código actual, el mandato es un contrato; recae únicamente sobre actos jurídicos; y, en que el mandato dejó de ser representativo.

b).- Características de mandato:

1.- Es un contrato de prestación de servicios. El contenido de la conducta del mandatario manifestada como prestación, es un hacer, consistente en actos jurídicos.

2.- Los actos que debe ejecutar el mandatario, son precisamente actos jurídicos y no hechos materiales.

3.- Los actos jurídicos que realiza el mandatario, como consecuencia del contrato, siempre serán por cuenta del mandante, lo que significa que inmediatamente repercutirán en el patrimonio, o en general, en la esfera jurídica de éste.

Además este contrato se clasifica por ser: principal, bilateral, oneroso, y con forma restringida.

a'.- Es principal.- Porque su existencia y validez no depende de la existencia y validez de otro contrato u obligación previamente existente o válido; el mandato existe por sí sólo, y tiene como objeto propio, la realización de los actos jurídicos que le encomienda el mandante al mandatario, o sea que tiene subsistencia por sí mismo y no depende de otro contrato; pero por excepción puede ser accesorio, como acontece en el mandato irrevocable que se otorga como condición en un contrato bilateral o como medio para cumplir una anterior obligación ya contraída.

b'.- Es bilateral.- Es un contrato generalmente bilateral, porque existen obligaciones recíprocas entre las partes, las del mandante a entregar las expensas, honora-

rios y gastos realizados por el mandatario y éste a ejecutar los actos encomendados y rendir cuentas a aquél.

Al efecto el licenciado Ramón Sánchez Medel, dice: "Generalmente también es un contrato bilateral en sentido amplio, porque da nacimiento desde su perfeccionamiento no solo a obligaciones a cargo del mandatario, sino también engendra la obligación a cargo del mandante de pagar la retribución; para en este caso según se indica en la teoría general del contrato, no se trata de un contrato sinalagmático en sentido propio o estricto, con obligaciones interdependientes. En efecto, no puede exigirse la rescisión de este contrato por incumplimiento de la citada obligación a cargo del mandante y, además, nada impediría que el mandatario reclamara y obtuviera el pago de la retribución pactada, aunque no realizara los actos jurídicos por habérselo ordenado así el propio mandante con posterioridad a la celebración del contrato, o por haber surgido un accidente imprevisto que hiciera inconveniente la ejecución del encargo dado por el mandante, lo que demuestra que no haya interdependencia recíproca entre las obligaciones del mandatario y las del mandante. A esta idéntica conclusión se llega, si se considera asimismo que el mandatario carece de derecho de retención aún cuando no se le haya pagado la retribución, puesto que tal dere-

cho sólo existe para obligar al mandante al reembolso de las expensas y al pago de los daños y perjuicios que hubiere sufrido por cuyo motivo no se concede en este contrato la excepción de contrato no cumplido". (1)

c'.- Es oneroso.- Generalmente es oneroso, por existir provechos y gravámenes recíprocos y solo por excepción gratuito, cuando no existe retribución para el mandatario; y para que el mandato sea gratuito debe haber un pacto expreso en ese sentido. Si no se ha estipulado remuneración para el mandatario, este no trasciende en cuanto a que el contrato de mandato pierda el carácter de oneroso.

El artículo 2549, determina: "Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente". Aún cuando no se pacte remuneración, el mandante esta obligado a remunerar al mandatario; para que no tenga esta obligación el mandante se necesita un pacto expreso, para que se considere el contrato de mandato como gratuito.

d'.- Con forma restringida.- La ley establece, por lo que se refiere al mandato en general, que puede ser revestido de diversas formalidades. En consensual, cuando el negocio no excede de doscientos pesos; sin embargo,

---

(1) Sánchez Meda, Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., 7ª Ed., México, 1984, P.P. 252-253.

para su perfeccionamiento, deberá ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio (artículo 2552).

Cuando el negocio exceda de doscientos pesos, pero no llegue a cinco mil, podrá otorgarse en escrito privado ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas (artículo 2556). A este documento se le denomina comúnmente carta poder.

Deberá otorgarse en escritura pública, o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas sus firmas ante notario, juez o autoridad administrativa: a) Cuando se trate de un mandato general; b) Cuando la cuantía del negocio sea de cinco mil pesos o mayor; y, c) Cuando en el ejercicio del mandato, el mandatario haya de celebrar un acto que deba constar en escritura pública (artículo 2554, fracción III). Se ratifica ante autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para la celebración de un acto ante una autoridad de esta naturaleza.

El mandato judicial tiene un formulismo especial, pues siempre se requiere escritura pública o escrito dirigido al juez ratificado ante su presencia.

c).- Elementos de existencia del mandato.

Los elementos para que este contrato pueda existir, son el objeto y el consentimiento.

a'.- El objeto.- Respecto al objeto, también tiene el mandato características muy especiales. Debe recaer exclusivamente sobre actos jurídicos. Estos actos jurídicos deben ser posibles, lícitos y de tal naturaleza que puedan ejecutarse por el mandatario; por consiguiente, el mandato no puede recaer sobre actos jurídicos que, conforme a la ley, sean personalísimos. No puede haber mandato para otorgar un testamento o para declarar como testigo. En todos aquellos actos jurídicos en que cabe la representación, el mandato si puede otorgarse.

Los actos jurídicos, además de ser lícitos, deben ser posibles, tanto física como jurídicamente. Podría presentarse el caso de un mandato para ejecutar actos jurídicos imposibles desde el punto de vista legal; en este caso, el contrato es inexistente por falta de objeto.

El hecho, como contenido del hacer que es la manifestación de la conducta que constituye el objeto del contrato, debe consistir en actos jurídicos.

En otras palabras el objeto indirecto de este contrato lo constituyen actos jurídicos (no materiales), los que deben ser posibles para la existencia misma del contrato, y lícitos para su validez; ya que si no son posibles jurídica o naturalmente, no existiría objeto y por lo tan-

to el contrato como mandato, sería inexistente.

Por tal motivo, vemos que en cuanto el objeto hay una limitación, ya que quedan excluidos como posibles objetos del contrato de mandato los hechos materiales, no cualquier actividad, no cualquier acto, pueden ser el objeto del mandato, ya que esos actos deben ser precisamente de naturaleza de tipo jurídico, deben producir consecuencias de derecho.

Dice el artículo 2548: "Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado". En tal virtud los requisitos que debe satisfacer el acto para que pueda ser objeto del contrato de mandato son:

Primero.- Debe ser jurídico; segundo, lícito; y tercero, que no sea personalísimo del mandante.

b'.- El consentimiento.- El consentimiento en este contrato, consiste en el acuerdo de voluntades entre el mandante y el mandatario, para encomendar el primero la realización de determinados actos jurídicos y aceptar el segundo su ejecución.

En cuanto al consentimiento, hay en el mandato una modalidad especial, el acuerdo de voluntades puede realizarse en forma expresa o tácita por parte del mandatario

y también, en algunos poderes, el silencio de mandatario equivale a aceptación. Es en el contrato de mandato el unico en el que el silencio produce efectos jurídicos. No es una novedad el consentimiento tácito; pero sí es una excepción que el silencio del mandatario lo tome en cuenta la ley para atribuirle el efecto de que acepta el mandato; aunque para ciertos contratos puede haber oferta tácita en nuestro derecho, en el mandato debe ser verbal o escrita y por consiguiente siempre expresa. En cambio, para el mandatario dice la ley que puede haber aceptación expresa (de palabra, por escrito o por signos inequívocos) y tácita, cuando el mandatario ejecuta los actos que le encomienda el mandante, sin que declare que acepta el mandato.

El licenciado Rafael Rojina Villegas, al hablar del consentimiento en este contrato, dice: "En los mandatos que se otorgan a ciertas personas que públicamente ofrecen sus servicios, si estos mandatos no son rechazados dentro de tres días, la ley considera que el silencio de esos profesionistas equivale a una aceptación. Es, como decíamos, el único caso que en nuestro derecho, en materia de contratos, se atribuye efectos, al silencio. Artículo 2547: "El mandato que implica el ejercicio de una profesión, se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por



el sólo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato".

Dada la naturaleza de la aceptación tácita y la circunstancia especial de que el mandato se otorga generalmente mediante una declaración unilateral del mandante, se ha pensado que esta figura jurídica no es propiamente un contrato. Si se juzga superficialmente el otorgamiento de un poder, se pensará que, como el mandante hace una manifestación de voluntad unilateral, el mandato es un acto y no un contrato, tal como decía el Código anterior. Sin embargo, el artículo 2547, para evitar una interpretación equivocada, dispone que el mandato se reputa perfecto hasta el momento de la aceptación, como en cualquier otro contrato; pero, al mismo tiempo, admite que la aceptación puede ser, además de expresa o tácita, simplemente presunta, en el caso ya indicado". (2)

El licenciado Miguel Angel Zamora Valencia, nos da su punto de vista respecto a lo que establece el segundo párrafo de artículo 2547, del Código y establece: "El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al

---

(2) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Contratos, Editorial Antigua Librería Robredo, S.A., 2ª Ed., tomo IV., México, 1966, P. P. 267-268.

público el ejercicio de su profesión, por el sólo hecho de que no lo rehusen dentro de los tres días siguientes". Deben hacerse a este respecto algunas aclaraciones. En primer lugar, el artículo confunde los contratos de mandato y de prestación de servicios profesionales, ya que requiere que la persona a quien va dirigida la comunicación ofrezca al público "el ejercicio de su profesión", por lo que el artículo debiera estar situado dentro del capítulo II del título décimo de la segunda parte del libro cuarto del Código, que regula al contrato de prestación de servicios profesionales y no el título noveno que se refiere al mandato. En segundo término, para que esa disposición pueda ser operante, se requiere que el posible cliente formule una clara y completa póliz de contratación del contrato de prestación de servicios profesionales, señalando con toda precisión el servicio que pretende recibir del profesional; y por último, se requiere que le proporcione al profesional, los medios necesarios para que éste pueda actuar. Da a entender el artículo que debe recibirse un poder (ya que el Código confunde los términos de poder y mandato) que faculta a quien ofrece al público el ejercicio de su profesión, para actuar en determinado negocio y que si no se rehusa su ejercicio en el término señalado,

se tiene la obligación de actuar conforme a las facultades conferidas. El artículo puede ser operante si junto con el poder se recibe la policitud adecuada de un contrato de prestación de servicios profesionales, ya que, como se ha indicado antes, el sólo otorgamiento de un poder no produce obligaciones ni derechos para el poderdante ni para el apoderado". (3)

d).- Elementos de validez del mandato.

Los elementos para la validez del mandato son los mismos de todos los contratos.

a).- Capacidad del mandante.- El mandante requiere la capacidad normal de ejercicio para celebrar este contrato, pero también pueden celebrarlo los menores de edad y los incapaces, por conducto de sus representantes legales. Los ascendientes en ejercicio de la patria potestad, pueden celebrar un contrato de mandato con una persona para la realización de determinados actos jurídicos por cuenta de los menores. También pueden otorgar poderes con este carácter para la realización de actos de administración y pleitos y cobranzas y aún para ejercer actos de dominio con la salvedad de que el apoderado deberá satisfacer los requisitos legales para hacer ejercicio de sus facultades, como las de obtener la autorización judi-

---

(3) Zamora y Valencia, Miguel Angel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Ed., México, 1981, P. 190.

cial si se enajenan inmuebles (Artículo 436 del Código Civil).

Además, se requiere que el poderdante tenga capacidad para ser titular de los derechos y obligaciones que le origine el ejercicio de las facultades conferidas al mandatario. Por eso, sólo una persona, de nacionalidad mexicana, puede celebrar el contrato de mandato para que otra adquiera a su nombre un inmueble ubicado en zona prohibida.

Por último también es necesario que el mandante tenga la capacidad especial respecto a los bienes en relación a los cuales se refieren los actos jurídicos que realice el mandatario, si se va a disponer de ellos. Así, se requerirá que el mandante sea propietario del bien si se encarga a otro su venta, o que pueda disponer del uso y goce si se encarga el darlos en arrendamiento.

Por consiguiente no basta la capacidad general para contratar en el mandante; éste debe tener una doble capacidad: a) para contratar y b) para ejecutar los actos jurídicos que encomiende al mandatario. En un mandato para enajenar, el mandante no sólo debe tener capacidad para contratar sino también para enajenar.

b'.- Capacidad del mandatario.- Para determinar la capacidad que requiere el mandatario, debe distinguirse si el mandato es con representación o sin representación.

Si el mandato es con representación, el mandatario sólo requerirá de una capacidad general de ejercicio, ya que todas las consecuencias de los actos que realice se imputarán directamente al mandante.

Si el mandato es sin representación, el mandatario requerirá, además de la capacidad de ejercicio para poder actuar, de la capacidad de goce necesaria para poder ser titular en lo personal de los derechos y obligaciones que se originen de los actos que realice en su propio nombre.

Por consiguiente para la ejecución de los actos jurídicos que encomienda el mandante, necesitará tener en cada acto jurídico la capacidad especial que se requiere para poder realizar plenamente ese acto jurídico, ya que no se está ostentando como representante, sino que está actuando en nombre propio. Este es un problema más bien de ejecución del contrato; no se refiere a la capacidad para celebrar el contrato de mandato.

c'.- Ausencia de vicios del consentimiento.- La ausencia de vicios en el consentimiento, sigue las reglas genera-

les y no sufren modificación alguna en este contrato. Por lo tanto como en todo contrato no debe existir: dolo, mala fé, violencia, ni lesión.

d'.- Formalidades.- Por lo que se refiere a este otro elemento de validez en el mandato, cabe observar que ha sido minuciosamente reglamentado por el Código vigente, originando un problema para el mandato judicial. Dicen al efecto, los siguientes preceptos:

"Artículo 2550.- El mandato puede ser escrito o verbal".

"Artículo 2551.- El mandato escrito puede otorgarse:

I.- En escritura pública;

II.- En escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de primera instancia, Jueces Menores o de Paz, o ante el correspondiente funcionario o empleado administrativo, cuando el mandato se otorgue para asuntos administrativos;

III.- En carta poder sin ratificación de firmas".

"Artículo 2552.- El mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan o no intervenido testigos.

Quando el mandato haya sido verbal debe ratificarse por escrito antes de que concluya el negocio para el que

se dió".

"Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario, ante los Jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I.- Cuando sea general;

II.- Cuando el interes del negocio para que se confiere llegue a cinco mil pesos o exceda de esa cantidad;

III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público".

Posteriormente, el Código dispone que el mandato judicial se otorgará por escrito ante el Juez, y que este exigirá la ratificación de la firma, y es aquí donde se origina el problema. Artículo 2586: "El mandato judicial será otorgado en escritura pública, o en escrito presentado y ratificado por el otorgante ante el Juez de los autos ... "La primera interpretación que se hizo del mandato judicial, fue exigir siempre, conforme al artículo últimamente citado, que se otorgase por escrito, ratificando las firmas ante el juez; pero, posteriormente, se sostuvo que el mandato judicial está también previsto por el artícu-

io 2551, aún cuando este precepto se encuentra en el capítulo del mandato general, supuesto que habla de carta poder ratificada ante el Juez cuando el interés del negocio llegue o pase de cinco mil pesos y que no será necesaria la ratificación de las firmas en negocios de cuantía menor a cinco mil pesos.

Se argumenta que si el legislador se refirió a la hipótesis de que el mandato debería ratificarse ante el Juez, era para el negocio que se estaba ventilando y, por consiguiente era un mandato judicial y que por disposición expresa, cuando su cuantía era inferior a la suma de cinco mil pesos, bastaba la carta poder sin ratificación de firmas.

Podemos por tanto considerar en relación con el problema relativo a la forma en el mandato judicial que conforme a los artículos 2551 y 2556, en relación con el artículo 2555, para el mandato judicial son aplicables las reglas generales contenidas en esos preceptos, toda vez que expresamente se refiere el Código a la necesidad de ratificar el mandato ante el Juez, si el negocio para el cual se confiere llega a cinco mil pesos, ó excede de esa suma; pero cuando el negocio sea inferior a esa cantidad, y no es general, bastará carta poder ante testigos, sin que sea necesario la ratificación de firmas.



Tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 2555, en la actualidad los jueces han terminado por reconocer que en los negocios jurídicos cuya cuantía sea inferior a cinco mil pesos, basta la carta poder ante testigos, sin que sea menos la ratificación de firmas.

Por otro lado, la falta de forma en los términos indicados, produce la nulidad relativa del contrato, ya que la inobservancia de la misma, en el mandato presenta características especiales. Cuando no se otorga con las formalidades debidas, está afectado de nulidad relativa; y según la regla general, en toda nulidad de esa clase, cualquiera de las partes puede invocarla. En el mandato, además del mandatario y mandante, pueden invocarla los terceros que hubiesen contratado ya que a ellos afecta directamente el mandato, y la validez jurídica de la operación dependerá de que se hubiese observado la formalidad correspondiente. Del artículo 2558 interpretado a contrario sensu, se desprende que los terceros que hubieron contratado, sí pueden pedir la nulidad del mandato por falta de forma, cuando hubieren procedido de buena fe. Dice así dicho precepto: "Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste proceden de mala fe, ninguno de ellos tendrá derecho de hacer valer la falta de forma del mandato".

Se introduce como modalidad, que no podrá invocarse la nulidad del mandato si se hubiere procedido de mala fe, es decir, conociendo la inobservancia de la forma.

Pero hay que tener en consideración que si la voluntad de las partes consta de manera fehaciente, cualquier interesado puede exigir que se le de al contrato la forma omitida.

e'.- Licitud en el Objeto, Motivo o Fin del acto jurídico.- Los actos jurídicos que se realicen en ejercicio del mandato, deben ser lícitos. La sanción por falta de licitud en el objeto, motivo o fin, provoca la nulidad absoluta.

Son ilícitos, de acuerdo con el artículo 80. del Código Civil:

"Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

A su vez el artículo 1830 dispone:

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Además existe ilícitud especial para cierto grupo de personas, por ejemplo, el mandatario no puede adquirir los bienes comprados o administrados por cuenta del mandan-

te.

e).- Especies de mandatos.

Las especies del mandato son las siguientes:

a').- Representativo y no Representativo.- Hay mandato representativo y mandato sin representación; el primero es cuando el mandatario desempeña el mandato, es decir, realiza los actos jurídicos que le ha encomendado el mandante, a nombre de éste, ostentándose como un representante, actuando no en nombre propio, sino del mandante.

En el mandato representativo precisamente porque interviene la representación, se entiende que el mandante aprovecha directamente los beneficios y soporta también los perjuicios del acto jurídico realizado. En otras palabras: se establece una verdadera relación de carácter jurídico entre el mandante y el tercero con quien contrata el mandatario, porque este obra en nombre del mandante, en nombre y con la representación de éste.

En cambio, cuando el mandato es no representativo, entonces, como el mandatario no se ostenta obrando en nombre o por cuenta del mandante, sino que aparece tratando el negocio, el acto jurídico en nombre propio, los efectos jurídicos de los actos que realiza son precisamente para el mandatario; el mandante no tiene relación con los terceros, ni estos con el mandante. La relación de los ter-

ceros es con el mandatario con quien han tratado, como si éste hubiese obrado por cuenta propia.

Por lo tanto en el mandato representativo, el mandatario obra frente a terceros en nombre y por cuenta del mandante, por lo que los actos que realice el mandatario, repercutirán inmediatamente en la persona o patrimonio del mandante, quien debe cumplir con todas las obligaciones que áquel hubiere contraído dentro de los límites del mandato, y por el no representativo, el apoderado obra sólo por cuenta del poderdante, más no en su nombre, pues actúa frente a dichos terceros como si el negocio fuera suyo por lo tanto los efectos del contrato repercutirán en forma inmediata en el patrimonio del mandante en virtud de que está actuando por su cuenta, pero no inmediatamente y en este caso, el mandante "no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco contra el mandante".

A modo de explicar el contrato representativo y el no representativo, lo ilustrare con un ejemplo: "Si le doy poder a Juan para que venda mi casa, el mandato tiene que ser necesariamente representativo, puesto que necesariamente también (para que la operación surta efectos frente a todo el mundo y que es también como todo el mundo adque-

re la propiedad de las cosas) tienen que hacerse movimientos en el Registro Público de la Propiedad en que dicha casa aparece inscrita a mi nombre; pero si el poder lo doy para que Juan tan sólo venda unos muebles no tiene por qué saber que son míos y Juan los llega a vender como si fueran de él, para el caso no tengo por que otorgar sino un mandato no representativo y hasta verbalmente, que es como por lo general se procede en estos casos.

A ambos tipos de mandatos se refieren los artículos 2560, 2561 del invocado Código Civil, que así, respectivamente dicen:

Artículo 2560.- El mandatario, salvo convenio celebrado entre él y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre (mandato no representativo) o en el del mandante (mandato representativo).

Artículo 2561.- Cuando el mandatario obre en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni estas tampoco contra el mandante.

En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuere personal suyo. Exceptúase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

b'.- General y Especial.- Es general cuando no tiene limitación alguna; especial cuando se refiere a casos concretos. El Código reglamenta como mandatos generales los que se dan respecto de varios asuntos, para pleitos y cobranzas, para actos de administración y aquellos que se otorgan para ejecutar actos de dominio, y considera que todos los demás mandatos son especiales. También indica que por mandato especial debe entenderse aquel que, aún cuando recaiga sobre alguna de las materias del mandato general, se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos. Es decir, el Código considera que por su naturaleza son generales, el mandato judicial para pleitos y cobranzas; el que se da para actos de administración, el que tiene por objeto ejecutar actos de dominio; pero, dentro de esas tres materias, si el mandante restringe las facultades del mandatario, al referir esas facultades a un negocio especial, el mandato será especial. Cuando el mandato no impone esas limitaciones especiales, es general. También es especial cuando expresamente el mandante lo refiere a un negocio determinado. Dice a este respecto el artículo 2553: "El mandato puede ser general o espe-

cial. Son generales los contenidos en los tres primeros párrafos del artículo 2554. Cualquier otro mandato tendrá el carácter de especial".

El legislador para evitar que en cada caso de otorgamiento de un poder, se enuncien todas y cada una de las facultades conferidas al apoderado, tan amplias como la imaginación lo da a entender o lo permita, adoptó la fórmula de los mandatos generales, establecida en el artículo 2554; basta que se diga que es general para que se entiendan implícitas todas las facultades, según se trate de la categoría de mandato para pleitos y cobranzas, actos de administración o actos de dominio. En la cuestión que nos toca, solo cabe hacer una observación, el artículo 2553 se refiere al mandato general y especial, y el 2554 al poder general. Este último establece:

"En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen".

c'.- Revocable e Irrevocable.- El mandato, por ser un contrato intuitu personae, es por naturaleza revocable. Sin embargo cuando es en beneficio o interés del mandatario y no del mandante, se puede pactar y otorgar en forma de irrevocable. A este respecto el artículo 2596, expresa:

"El mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca; menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiese estipulado como una condición en un contrato bilateral; o como un medio para cumplir una obligación contraída.

En estos casos tampoco puede el mandatario renunciar el poder.



La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno, debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause".

De esta forma, el mandato puede ser irrevocable; cuando se confiere como una condición puesta en un contrato bilateral; y cuando es un medio para cumplir una obligación contraída.

Al respecto el licenciado Francisco Lozano Noriega, manifiesta que el mandato no es irrevocable y nos da su punto de vista de la siguiente manera: "El artículo 2596, está muy mal redactado; para entenderlo debemos leer primero el 2595 I que dispone: "El mandato termina: I.- Por la revocación".

La revocación en el mandato, a diferencia de lo que ocurre en otros contratos en que la debemos entender como acuerdo de voluntades, es la declaración unilateral de la voluntad del mandato en el sentido de dar por terminado el contrato; así como la renuncia es la manifestación unilateral de la voluntad por parte del mandatario en el sentido de dar por terminado, también el mandato ... La regla general es que todo mandato puede ser revocado cuando lo quiera el mandante; luego añade el artículo dos casos de excepción; que el mandato se haya conferido como una condi-

ción puesta en un contrato bilateral, o como un medio para cumplir una obligación contraída. En estos casos, el mandato es irrevocable. Si aquí hubiese acabado el artículo, estaría perfectamente bien. Fijense ustedes en esto: el mandato que nuestro código llama irrevocable, nunca puede ser un mandato general, porque siempre debe referirse a algo especial: condición en un contrato bilateral, medio para cumplir una obligación contraída ... Pero viene la parte final y dice: "La parte que revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la otra de los daños y perjuicios que le cause". Entonces ¿ya no hay mandato irrevocable? ... Luego, la parte final se refiere a la parte segunda y entonces llegamos a la conclusión de que no hay en nuestro derecho mandatos irrevocables, porque se dice: un mandato es irrevocable o irrenunciable, pero la renuncia a la revocación que hace el mandante o el mandatario será ineficaz porque es irrevocable. Pero no es ineficaz porque dice la última parte que quien revoque o renuncie el mandato en tiempo inoportuno ... Luego, siempre el mandato es revocable, pero cuando se le llama irrevocable la sanción es el pago de daños y perjuicios. Entonces, llegamos a la conclusión de que no hay mandatos irrevocables". (4)

---

(4) Lozano Noriega, Francisco, Contratos, Edit. Asoc. Nac., del Notariado Mexicano, A.C., 3ª Edición, México, 1982, P. P. 276-277.

Desde mi personal punto de vista, si existen los mandatos irrevocables, ya que toda la contradicción que existe en el tercer párrafo del artículo 2596, habla del mandato en general y no del irrevocable, puesto que este es un caso de excepción, ya que establece los dos supuestos en que procede la irrevocabilidad del mandato.

Al efecto el licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, establece su punto de vista con la que estoy totalmente de acuerdo, y dice: "En mi opinión, el mandato que ha sido otorgado con carácter irrevocable lo sigue siendo sin que pueda revocarse. Al respecto sigo las ideas del licenciado Eduardo Baz, que en un trabajo sobre el mandato irrevocable concluye:

"a) El mandato, dada su naturaleza, puede ser revocado libremente por el mandante;

b) Sólo en los dos casos de excepción mencionados en el artículo 2597 del Código Civil, el mandato es irrevocable;

c) La irrevocabilidad, en los dos casos en cuestión, resulta con o sin pacto expreso que la establezca; basta con que se estipule el otorgamiento del mandato como condición en un contrato bilateral, o como medio para cumplir una obligación contraída;

d) No puede estipularse válidamente la irrevocabilidad del mandato en casos diversos de los previstos por el artículo 2596, porque este precepto señala tales casos como los únicos en que el mandante no puede revocar el mandato libremente, y siendo la revocabilidad característica del mandato, las excepciones a la regla general tienen aplicación limitada a los casos previstos por ellos".

El mandato irrevocable debe ser siempre limitado y nunca general o amplísimo, pues se debe circunscribir al cumplimiento de una obligación contraída, o contrato bilateral, cuando su otorgamiento sea una condición". (5)

d'.- Judicial.- El mandato judicial consiste en la celebración de un contrato de prestación de servicios profesionales, otorgado a un licenciado en derecho con cédula profesional o abogado. Se confiere siempre unido a un poder, por lo que es representativo. La mayoría de la doctrina lo define como el contrato por el cual una persona llamada mandataria, se obliga a ejecutar actos jurídicos procesales en nombre y por cuenta del mandante.

A este contrato se le aplican las mismas reglas que al mandato común, con las siguientes excepciones:

1.- El mandatario judicial, llamado procurador requiere de facultades expresas para que pueda: Desistirse, transi-

---

(5) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, op. cit., - P. P. 44-45.

gir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, hacer cesión de bienes, recusar, recibir pagos y para los demás actos que expresamente determine la ley. Sin embargo, si se celebra el mandato como general con facultades amplias para pleitos y cobranzas en los términos del primer párrafo del artículo 2554, se entienden comprendidas las facultades enunciadas.

2.- Respecto a la forma, debe celebrarse en escritura pública o en documento presentado y ratificado ante el juez de los autos sin necesidad de testigos, que sólo se exigirán como de identidad, si el juez no conoce al mandante (artículo 1586.)

3.- No pueden ser procuradores los funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción, ni los empleados de la Hacienda Pública, en cualquier causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos (artículo 2585).

4.- En relación a las obligaciones del procurador, una vez aceptado el mandato, debe seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado su representación; debe anticipar los gastos que puedan originarse (independientemente de sus derechos a que se le reembol-

sen) y debe realizar las diligencias necesarias conforme a las instrucciones recibidas o conforme a la naturaleza o índole del litigio, para la defensa del mandante (artículo 2588).

5.- El procurador no puede admitir el mandato del contrario, aunque renuncie el que le hubiere conferido el mandante (artículo 1589).

6.- El procurador es responsable de los daños y perjuicios que puedan originarse al mandante, además de las sanciones que determine el Código Penal, si revela al contrario los secretos de su mandante o cliente o si le proporciona documentos o datos que lo perjudiquen (artículo - 2590).

7.- El procurador que ha sustituido sus facultades, puede revocar la sustitución si tiene facultades para ello (artículo 2593).

8.- Aunque el procurador tenga justos impedimentos para desempeñar el cargo, no podrá abandonarlo sin substituir sus facultades si está autorizado para ello, o en su defecto sin dar aviso a su mandante, para que designe a otra persona (artículo 2591).

9.- Por último, además de las causas normales de terminación de todo mandato, el judicial concluya: Por separarse el mandante de la acción u oposición que haya for-

mulado, por terminar su personalidad; por haber transmitido el mandante sus derechos a otra persona, luego que la transmisión sea debidamente notificada y se haga constar en autos; por hacer el dueño del negocio cualquier gestión en el juicio, manifestando que revoca las facultades del procurador, y por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

f.- Obligaciones del Mandante.- El mandante tiene como obligaciones principales:

1a.- Anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato, cuando el último así lo solicite. Artículo 2577: "El mandante debe anticipar al mandatario, si éste le pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato. Si el mandatario las hubiere anticipado, debe reembolsarlas el mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario. El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo el anticipo".

2a.- Pagar al mandatario las cantidades que hubiese anticipado o suplido para la ejecución del mandato, así como los intereses correspondientes a partir de la fecha del desembolso.

3a.- Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios causados por la ejecución del mandato, siempre y cuando no haya habido culpa en el mandatario. Artículo 2578: "Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario".

4a.- Cubrir al mandatario una retribución u honorarios, cuando no se haya estipulado que el mandato sea gratuito. Por naturaleza el mandato es oneroso y el mandatario tiene derecho de exigir una retribución pero esto no impide pactar la cláusula en contrario. Artículo 2549: "Solamente será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente".

g).- Obligaciones del Mandatario.- Con relación al mandante las obligaciones del mandatario son:

1a.- Desempeñar el mandato de acuerdo con las instrucciones que haya recibido. Artículo 2562: "El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo".

2a.- Consultar al mandante, cuando fuere posible, sobre los actos que haya de efectuar y que no estén previstos



en el mandato. Artículo 2563: "En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio".

3a.- Dar noticias al mandante de los hechos y circunstancias que pudieren determinarlo a revocar o a ratificar el mandato. Artículo 2566: "El mandatario está obligado a dar oportunamente noticias al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a revocar o modificar el encargo. Asimismo, debe dársela sin demora de la ejecución de dicho encargo".

4a.- El mandatario deberá rendir cuentas al mandante, entregando todas las sumas que hubiere recibido por el mandato, y las utilidades o cantidades que por cualquier otra causa percibiere, aunque legalmente no corresponden al mandante. Artículo 2569: "El mandatario está obligado a dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio, si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contrato".

5a.- Entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del mandato. Artículo 2570: "El mandatario

tiene la obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder".

Acepta el código que habría un enriquecimiento sin causa en el mandatario si éste recibe cantidades que legalmente no le corresponden y, ante este enriquecimiento sin causa, como las relaciones jurídicas se crean entre los terceros y el mandante, será este el que puede resultar obligado a restituir aquello que indebidamente recibió el mandatario. Por este motivo, éste entregará al mandante aquellas sumas, para que, de existir repercusión de lo pagado, pueda el mandante restituir. Artículo 2571: "Lo dispuesto en el artículo anterior se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuere debido al mandante".

6a.- Está obligado a pagar intereses por las cantidades, que hubiese destinado a negocios propios, a partir de la fecha en que hubiere dispuesto de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad penal, por las diversas cantidades en que resulte alcanzado en la rendición de cuentas. Artículo 2572: "El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante y que haya distraído de su objeto e invertido en provecho propio, desde la fecha de inversión; así como los de las cantida-

des en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituyó en mora".

7a.- Indemnizar al mandante de las operaciones que hubiera hecho con violación del mandato.

8a.- Ejecutar el mandato personalmente, excepto cuando está facultado para delegarlo o sustituir el poder. La delegación es diferente de la sustitución del poder. En la primera, el mandatario otorga a su vez un nuevo mandato y se convierte en mandante con respecto al segundo mandatario, de tal suerte que las relaciones jurídicas que se originan por virtud de la delegación, son directas entre el segundo mandatario y el primero, quien funge como mandante con relación a aquél y como mandatario respecto del mandante originario. En la sustitución, que también requiere cláusula especial, hay una verdadera cesión del mandato, de tal suerte que el mandatario sustituto entra en relación jurídica con el mandante, y el mandatario que sustituye el poder queda excluido, es decir sale de aquella relación jurídica.

h).- Obligaciones del Mandante y del Mandatario en relación con terceros. El contrato de mandato no debemos limitarlo en el estudio de sus efectos, a las relaciones entre el mandante y el mandatario, teniendo en cuenta que

el mandato es considerado como un contrato preparatorio, cuya finalidad es precisamente para que el mandatario realice, ejecute determinados actos jurídicos. En la ejecución de esos actos van a intervenir terceros que no son partes en el contrato del mandato; el mandatario puede obrar por cuenta del mandante con su representación u obrar sin ella. Pero siempre los actos del mandatario van a repercutir en el mandante porque son realizados por cuenta suya.

Hay las relaciones que ya hemos visto entre mandante y mandatario; pero, además, van a haber terceras personas que no fueron parte en el contrato de mandato y que, sin embargo, están relacionados con mandante y mandatario por la ejecución del contrato. Por lo tanto para estudiar las obligaciones del mandante y mandatario en relación con terceros que de una forma u otra intervienen en el contrato de mandato, es necesario, distinguir si el mandato es representativo o si es sin representación, por consiguiente:

1.- Si el mandato es representativo, y el mandatario ha ejecutado los actos jurídicos con la representación del mandante, entonces tenemos que distinguir si el mandatario ha obrado dentro de las facultades concedidas; o el

mandatario ha obrado en exceso de las facultades recibidas.

En la primera hipótesis, suponemos que el mandatario obra dentro de las facultades concedidas, en este caso, los actos jurídicos realizados por el mandatario se entienden como si hubieran sido realizados por el mandante; y por lo tanto, los efectos de los actos jurídicos realizados por el mandatario deben ser cumplidos por el mandante, ya que el mandatario fue exclusivamente un representante, no contrajo obligación frente a terceros; los efectos de los actos jurídicos ligan al mandante y al tercero. Porque el mandatario obró aquí como un y intermediario.

En la segunda hipótesis, si el mandatario obró en exceso de las facultades recibidas, pero se las hace saber al tercero y este persiste en continuar con el acto, en este caso no hay obligación para el mandante ni para el mandatario con relación al tercero, puesto que este conocía los términos del mandato y así aceptó tratar. Pero si el mandatario ha procedido dolosamente al tratar con el tercero sin decirle los términos del mandato y se ostenta como mandatario, entonces este queda obligado personalmente frente a terceros.

2.- Si el mandato es sin representación, aquí no hay ningún problema, ya que el tercero ignora, incluso, que haya mandato; el mandatario se ha ostentado tratando el

negocio jurídico en su propio nombre, en consecuencia, el obligado frente a terceros es el mandatario.

i).- Pluralidad de Mandantes.- Cuando sean varios los mandantes, responden solidariamente respecto a las obligaciones contraídas por el mandatario, a menos que se haya estipulado lo contrario. Así lo establece el Código Civil.

Artículo 2580.- "Si muchas personas hubiesen nombrado a un solo mandatario para algún negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato".

j).- Pluralidad de Apoderados o Mandatarios.- Cuando un mandante otorga poder o mandato a favor de varias personas, existe pluralidad de apoderados o mandata- - - rios. Este se puede otorgar para que actúen conjunta o separadamente. Si las facultades se dan para que actúen conjuntamente, existirá una solidaridad entre los mandatarios o apoderados. Si se otorgan facultades para que actúen separadamente, cada mandatario responderá de los actos realizados, en los términos del artículo 2573, que a la letra dice: "Si se confiere un mandato a diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligados si no se

convino así expresamente".

k).- Sustitución del Mandato.- Por ser el mandato un contrato intuitu personae, el mandatario tiene que realizar los actos encomendados personalmente. Sólo podrá sustituir total o parcialmente el mandato u otorgar nuevos por cuenta del mandante, cuando haya sido autorizado expresamente. El artículo 2574, establece: "El mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato si tiene facultades expresas para ello".

Analizando e interpretando este artículo, nos lleva a la conclusión de que no bastan las facultades de un apoderado general para sustituir el mandato, ya que se requiere cláusula especial por ser intuitu personae este contrato.

La sustitución puede ser especial en el caso que el mandante haya señalado la persona del sustituto, puede ser general cuando la facultad de designar la persona sustituta le corresponda al mandatario. En este último caso, el sustituido no es responsable de los actos del mandatario sustituto, sólo cuando la persona elegida sea de mala fé o se halle en notoria insolvencia, dice el artículo 2575: "Si se designó la persona del sustituto, no podrá nombrar a otro; si no se le designó persona, podrá nombrar a la que quiera, y en este último caso solamente será respon-

sable cuando la persona elegida fuere de mala fé o se hallare en notoria insolvencia".

En la sustitución, el mandatario sustituto adquiere las obligaciones y derechos del sustituto. El artículo 2576, dice: "El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario". El mandatario sustituido pierde sus facultades pues ha habido una subrogación de persona.

Ahora bien, tratando este tema de la sustitución, nos encontramos con la problemática de que la sustitución en ocasiones se confunde con la delegación de facultades, por consiguiente explicaré la diferencia de cada una de ellas:

En la delegación, el mandatario otorga a su vez un nuevo mandato y se convierte en mandante con respecto al segundo mandatario, de tal modo que las relaciones jurídicas que se originen por virtud de la delegación, son directos entre el segundo mandatario y el primero, quien funge como mandante con relación a aquél y como mandatario respecto del mandante originario. Mientras que en la sustitución, que también requiere cláusula especial, el mandatario, en realidad está cediendo el contrato a otra persona, y en consecuencia ese primer mandatario, desaparece de la



relación jurídica, deja de ser mandatario porque ha sustituido el poder que tenía; en consecuencia al sustituirlo se queda sin nada.

1).- Extinción del mandato.- Son causas de terminación del mandato: 1.- Por revocación; 2.- Por renuncia del mandatario; 3.- Por muerte del mandante o del mandatario; 4.- Por la interdicción del mandante o la del mandatario; 5.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el cual fué concedido.

1.- El mandato puede terminar por revocación que hace el mandante, cuando y como le parezca. Puede ser revocación expresa o revocación tácita, teniendo lugar esta última cuando el mandante realiza por sí mismo el acto jurídico que encomendó al mandatario, o cuando designe para el mismo negocio un nuevo mandatario y así lo comunica al primer mandatario. Artículo 2599, el cual dice: "La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto importa la revocación del primero, desde el día en que se notifique a éste el nuevo nombramiento".

La revocación expresa o tácita del mandato para que produzca sus efectos debe ser notificada siempre en forma fehaciente en todos los casos, al mandatario y al tercero cuando sea un mandato especial, ya que de lo contrario

el mandatario, ignorante de la revocación, podría seguir ejecutando el mandato.

Cuando se trate de un mandato general y no para contratar con determinada persona, no hay que notificar a terceros; hasta que el mandante haga la revocación, la notifique al mandatario y recoja a éste los documentos relativos a los negocios que hubiera podido realizar el mandatario y los documentos justificativos del mandato, para que el mandante no quede obligado frente a terceros de los actos posteriores realizados por el mandatario, pero ello sin perjuicio de la acción de daños y perjuicios que ese tercero puede intentar en ese caso contra dicho mandatario por tales actos.

2.- El mandato puede terminar por la renuncia del mandatario. Por analogía de lo que ocurre con la revocación, igualmente la renuncia debe ser notificada al mandante para que éste prevea su negocio o negocios, ya que en tanto no se haga este último, debe continuarse ese negocio o negocios por el mandatario, porque de lo contrario el mandatario quedaría obligado por los daños y perjuicios que le ocasione al mandante. Sin embargo, puede el mandatario pedir al juez que fije al mandante un término corto después de la renuncia, para que el mandante prevea el negocio materia del mandato y transcurrido ese plazo, ya no tiene

obligación el mandatario de seguir actuando ya que sería injusto obligarlo indefinidamente a continuar con la carga del mandato.

3.- El mandato termina por la muerte del mandante o del mandatario, pero en uno y otro caso no cesa de repente, sino que continua parcial y provisionalmente.

Aunque el mandato termina con la muerte del mandante, el mandatario debe ejecutar después aquellos actos de administración que sean necesarios para evitar perjuicios a los herederos del mandante. Y de igual forma que en la renuncia el mandatario podrá pedir al juez un plazo corto para que los herederos se presenten a hacerse cargo de los negocios encomendados en el mandato. Transcurrido ese término y no se presentan los herederos, cesa la responsabilidad del mandatario.

Si el mandato termina por la muerte del mandatario, tendrán derecho sus herederos de exigir los honorarios adeudados, los desembolsos hechos por el mandatario, sus intereses y el monto de los daños y perjuicios que hubiere causado el mandato al mandatario.

4.- También termina el mandato por la interdicción del mandante o del mandatario, ya que se requiere en el mandato que ambas partes tengan la capacidad general para

contratar y que además el mandante tenga la capacidad especial para celebrar los actos jurídicos que encomiende al mandatario, es lógico que al cesar la capacidad de uno u otro, porque se declaró su estado de interdicción, tendrá que concluir el mandato. Tratándose del mandato, su declaración de interdicto hará que se le nombre un tutor, quien será en lo sucesivo su legítimo representante. En cuanto al mandatario, es evidente que no sólo habrá un obstáculo jurídico por su incapacidad para que pueda desempeñar el mandato, sino que también por su estado de enajenación mental o su falta de inteligencia sobrevenida por una causa posterior, le impedirá cumplir con su cometido.

5.- Por el vencimiento del plazo y por la conclusión, del negocio para el cual fué concedido, una vez que el plazo ha terminado y dentro del cual se tenía que realizar el acto jurídico, si el mandatario continúa realizando el negocio, el mandante tiene que notificarles a los terceros, para que estén enterados de los daños y perjuicios que les pudieran ocasionar. Y por otra parte también termina una vez que el negocio ha sido concluído, ya que se ha cumplido con el fin para el cual fue otorgado el mandato.

2.- El Poder.- Es el otorgamiento de facultades que

da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación, puede tener como fuente la ley o la voluntad del sujeto, mediante un acto unilateral de la voluntad.

Para su realización, el poder tiene que estar unida a otra figura jurídica, como el mandato, el contrato de prestación de servicios, etcétera, aunque su unión con el mandato es más frecuente y normal.

Al poder se le han dado diferentes significados y al respecto el licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, dice: "En una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido, y así se habla de carta o del poder notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en su nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Finalmente la palabra poder, se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar

a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley". (6)

a).- En cuanto a sus alcances.- En cuanto a sus alcances el poder puede ser general, especial y general amplísimo.

a'.- General.- Los mandatos generales son aquellos que confieren al mandatario amplias facultades para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de riguroso dominio, respecto de la totalidad de los bienes y derechos del mandante o para cualquiera de las categorías enunciadas.

Por lo tanto existen tres tipos de mandatos generales y son las siguientes:

1.- Mandato general para pleitos y cobranzas; bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna (Art. 2554 párrafo primero).

2.- Poder general para actos de administración; bastará expresar que se otorgan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas (Art. 2554 párrafo segundo).

3.- Poder general para actos de dominio; bastará que

---

(6) Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, op. cit., P.P. 22-23.

se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos (Art. 2554 párrafo tercero).

b'.- Especial.- Los mandatos especiales, son aquellos que se celebran para la realización de determinados actos jurídicos o los que habiéndose celebrado con facultades para pleitos y cobranzas, para actos de administración o para actos de dominio, se le imponen limitaciones al mandatario. Es decir, que aún cuando recaiga sobre algunas de las materias del mandato general, se limita por el mandante a la ejecución de ciertos actos.

c'.- General amplísimo.- El mandato general amplísimo, es aquél en el que se otorgan todas las facultades contenidas en el artículo 2554 del Código Civil, es decir, se otorga poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio, y aún con las cláusulas especiales que se requieran para que el mandatario tenga todas las facultades, porque se entiende que el mandato general para actos de dominio, implica necesariamente, el mandato general para pleitos y cobranzas y el mandato general para actos de administración, por lo tanto concedido lo más debe entenderse concedido

lo menos.

b).- En cuanto a la Materia.- En cuanto a la materia los mandatos también se clasifican en:

a'.- Para pleitos y cobranzas.- Si el mandato únicamente se otorgó para pleitos y cobranzas, el mandatario realizará los actos necesarios para defender los intereses de mandante, ya sea en forma judicial o extrajudicial, por lo tanto hará todas las gestiones que sean necesarias a fin de defenderlos.

b'.- Para actos de administración.- El mandato para actos de administración se refiere a actos de esa naturaleza.

Este mandato implica también la facultad de cobranzas aunque no se especifique expresamente, porque al efectuar cobros debe considerarse desde un punto de vista técnico, como un acto administrativo y también implica la posibilidad de representar al mandante en juicio, en asuntos de carácter estrictamente patrimonial, pero no en asuntos relacionados directamente con la situación personal del mandante.

c'.- Para actos de dominio.- El artículo 2554, párrafo tercero del Código Civil vigente, establece: "En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga



todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos".

Tal y como se desprende de éste párrafo del artículo antes citado, éste comprende todas las facultades que serían susceptible de otorgarse al mandatario, porque otorgado lo más, otorgado lo menos, ya que al otorgarse un mandato para actos de administración, es necesario otorgar las facultades de pleitos y cobranzas, a fin de defenderlos y las facultades de administración a fin de llevar una buena administración de los bienes y derechos del mandante, por lo que se desprende que hay una jerarquía en cuanto a las facultades otorgadas al mandatario.

Por consiguiente el mandato otorgado para actos de riguroso dominio, necesariamente implica las facultades de los dos mandatos mencionados anteriormente, es decir, el mandato para pleitos y cobranzas y el mandato para ejercer actos de administración, ya que el mandatario al tener la más alta facultad que es la de dominio (disposición), necesariamente necesita la facultad de pleitos y cobranzas y de administración, a fin de cumplir con su cometido, ya que las necesidades de enajenar así lo requieren.

## CAPITULO CUARTO

### LA REPRESENTACION LEGAL.

La representación legal es la que está establecida ya en una norma jurídica y que es impuesta por la ley, a diferencia de la representación voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad.

Las causas que dan origen a la representación legal son variadas. En ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de ejercicio (menor, interdicción, etc.), en algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo, en defensa de su titular (ausente).

Pese a esta variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura jurídica unitaria ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otra que no puede actuar por sí solo.

Por consiguiente y atendiendo a su variedad y a la específica finalidad de cada una de ellas, procederé en seguida a hacer un análisis y estudio de diversas formas de la representación legal:

1.- La representación de Menores.- Dentro de esta materia se analizan las figuras jurídicas de la Patria Potestad y de la tutela, con el objeto de analizar la forma

de la representación legal, en cada una de ellas.

a).- La Patria Potestad.- Es la institución que ejercen los padres y a falta de estos, los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados.

Quienes ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo de ella (incapaz), y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen (Art. 425 del Código Civil).

La patria potestad de los hijos nacidos del matrimonio, la ejercen el padre y la madre (Art. 414). En caso de faltar éstos, los abuelos en el orden que el juez de lo familiar determine (Art. 418).

Si el hijo nacido fuera de matrimonio es reconocido y vive con los padres, ambos la ejercen (Art. 415). Si es reconocido pero viven separados, entre ellos se pondrán de acuerdo en quién de los dos ejercerá la custodia, en caso de que no lo hagan, el juez de lo familiar del lugar será, quien previa audiencia a los padres y al Ministerio Público, resuelve a quien corresponde ejercerla (Art. - 380). Si la causa es el divorcio, dependerá del convenio en el divorcio voluntario y de la sentencia en el divorcio necesario.

La patria potestad del hijo adoptivo la ejercen únicamente los adoptantes (Art. 419).

Por último, la representación legal, en virtud del ejercicio de la patria potestad, la acreditan los padres, con la copia certificada del acta de nacimiento; los abuelos con la designación que de ellos haga el juez, el adoptante con la copia certificada del acta de adopción.

b).- La Tutela.- Es una institución jurídica y suplementaria de la patria potestad, mediante la cual se prevé a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derechos por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica.

Las personas que tienen incapacidad natural y legal para ejercer por sí mismos sus derechos y obligaciones y sobre los que recae la figura de la tutela, son: Los menores de edad, mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordomudos que no sepan leer ni escribir; ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes (Art. 450).

El artículo 449 del Código Civil, dice: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los

que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413".

Para que la tutela se confiera, es necesario que se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a un procedimiento judicial, en los términos del Código de Procedimientos Civiles y además, que el incapacitado no esté sujeto a patria potestad.

Puede ser testamentaria, legítima o dativa (Art. - 461). Es testamentaria cuando surge del testamento del ascendiente sobreviviente, de los dos que en cada grado conforme a la ley ejercen la patria potestad (Art. 470).

La legítima se presenta cuando no hay quien ejerza la patria potestad, tutor testamentario o tutor por causa de divorcio (Art. 482). Corresponde a los hermanos y de preferencia a quienes lo sean por ambas líneas; a falta o por incapacidad de éstos, a los demás colaterales, dentro

del cuarto grado inclusive (Art. 483). La dativa se ejerce cuando no hay tutor testamentario o éste se encuentra impedido temporalmente o no existe pariente que desempeñe la legítima (Art. 495).

El tutor, una vez nombrado en cualquier de estos casos, debe aceptar y protestar el leal desempeño de su cargo y para que se le dicierna, caucionar su manejo.

Pronunciado y publicado el auto de discernimiento de la tutela, en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el juez de lo familiar, remite copia certificada al juez del registro civil, quien levanta el acta correspondiente. El curador debe cuidar del cumplimiento de este artículo (Art. 89 c.c.).

Por otro lado, es necesario efectuar la debida anotación en el acta de nacimiento del incapacitado (Art. 92 c.c.).

El carácter de tutor se acredita con las copias certificadas de los autos de nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento. Este último se dicta por el juez cuando el tutor garantiza debidamente el manejo de su cargo.

Por último, existen entre la patria potestad y la tutela semejanza y diferencia, y al respecto el licenciado Rafael de Piña, al citar a Clemente de Diego, dice: "Porque ambas tienen el mismo fin, la protección de la persona

e intereses del incapacitado; pero tienen diferencias, porque la patria potestad es la institución principal para el incapaz por edad, emanada de la misma naturaleza y establecida por el derecho natural, en tanto que la tutela es la institución secundaria para el incapacitado por edad (que no está bajo la patria potestad y supliendo a ésta, por tanto) y para todos los incapacitados.

De aquí, se desprende el verdadero concepto de la tutela. Si la Patria Potestad es el poder de protección reconocido en los padres respecto a los hijos, la tutela es el poder acordado a algunas personas para la defensa de aquellos que por su edad o por otra causa de incapacidad o no pueden proveer a sí mismos y a sus bienes. Es, por consiguiente, la tutela, de acuerdo con la tesis de Clemente de Diego, un poder protectivo no constituido directamente por la naturaleza, sino organizado por la ley para suplir el defecto de capacidad, ora en los menores a quienes falta: la protección natural de la patria potestad, ora en los incapacitados todos en general". (1)

2.- La representación en la Sucesión.- En la representación de la sucesión nos encontramos que el albacea mientras adjudica los bienes, los debe administrar y representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en favor o en contra de ella y finalmente, rendir cuen-

---

(1) De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 11ª Ed., México, 1981, P. 385.

tas. Además debe tener libre disposición de sus bienes, así lo señala el Código Civil, (Art. 1679).

En caso de sucesiones testamentarias, puede ser designado por el testador, pero si renuncia al cargo o es inhábil para desempeñar dicho encargo, lo nombraran los herederos, legatarios o en su defecto, el juez.

En tratándose de intestados, lo nombran los herederos o el juez. Su carácter se acredita con las copias certificadas del nombramiento, aceptación, protesta y discernimiento del cargo.

3.- La representación de Condóminos.- En la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, el Condominio, como comunidad jurídica, no tiene personalidad jurídica dentro de la legislación Mexicana, en tal virtud, el conjunto de Condóminos actúan por medio de Organos condominales; la asamblea, el administrador y el comite de vigilancia. Las resoluciones tomadas en las asambleas, son ejecutadas naturalmente por el administrador y excepcionalmente por un delegado especial. El representante de los condóminos, es el administrador de acuerdo y con fundamento en el artículo 33 de la citada ley, que dice: "En relación a los bienes comunes, el administrador tendrá las facultades de representación



de un apoderado general de los Condóminos, para administrar bienes y para pleitos y cobranzas, con facultades de absolver posiciones; para otras facultades especiales y las que requieran cláusula especial, necesitarán acuerdo de la asamblea, por mayoría del 51% de los Condóminos.

Las medidas que adopta y las disposiciones que dicte el administrador dentro de sus funciones y con base en la Ley y el Reglamento del Condominio, serán obligatorias para todos los Condóminos. La Asamblea, por la mayoría que fije el Reglamento del Condominio, podrá modificar o revocar dichas funciones".

El administrador, como representante de los Condóminos, acredita su carácter, por medio de la escritura constitutiva del Condominio y en su caso con la protocolización del acta de Asamblea por la cual fue nombrado.

4.- La representación del Estado.- El Presidente de la República, es el titular del Poder Ejecutivo Federal, con fundamento en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo tanto es el representante del Estado Mexicano. Acredita su personalidad con la constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, de haber obtenido la mayoría de votos en la elección presidencial.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone que la administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías de Estado y Departamento Administrativos y se auxilia con los organismos paraestatales.

El artículo 3º, de la Ley anteriormente citada, dice: "El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos.

Por lo que se refiere a los Fideicomisos, la Ley les da el carácter de entidades, cuando ciertamente no tienen personalidad jurídica ya que se trata de un contrato para destinar ciertos bienes a un fin determinado.

Por otra parte, los Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos, como auxiliares en la representación del Estado, acreditan su calidad de representantes

con la constancia expedida por la Secretaría de Gobernación.

En caso de las entidades públicas paraestatales, se acredita con la protocolización del nombramiento del funcionario competente en los términos del ordenamiento jurídico que lo creó.

5.- La representación de personas Morales.- Las personas morales, por una ficción legal, tienen personalidad jurídica, su voluntad se expresa por medio de sus representantes. Su representación es una necesidad jurídica, por eso el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles, prevén el nombramiento de representantes de las sociedades y asociaciones.

Al respecto el Código Civil, en el artículo 25, establece:

"Son personas morales:

I.- La nación, los Estados y los Municipios;

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;

III.- Las Sociedades Civiles o Mercantiles;

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticas, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley.

Todas y cada una de las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

a).- La representación de las Sociedades y Asociaciones Civiles.- La representación de las Sociedades recae sobre el administrador o los administradores, la cual nunca puede quedar sin titular, según lo establece el artículo 2719, del Código Civil, que dice:

"Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de esta lo dispuesto en el artículo 2713".

Que dice: "Las facultades que no se hayan concedido a los administradores serán ejercitadas por todos los socios, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La

mayoría se computará por cantidades; pero cuando una sola persona represente el mayor interés y se trate de sociedades, de más de tres socios, se necesita por lo menos el voto de la tercera parte de los socios".

Al efecto, el licenciado Jorge Barrera Graf, respecto de este tipo de representación, expresa:

"Consecuencias del carácter legal y necesario de la representación social, son las siguientes: a) Que las limitaciones legales, estatutarias o corporativas (o sea, las impuestas por resolución de juntas y asambleas de socios) que se establezcan a los administradores y representantes, no deben impedir que la sociedad cumpla su finalidad propia y que actúe a través de la persona o personas que designe para que la representen; ni que los terceros que con la sociedad se ligen estén impedidos "de actuar judicialmente para constreñirla al cumplimiento de sus obligaciones"; b) que dichas limitaciones que se impongan no desvirtúen ni menos anulen el carácter eminentemente representativo de los administradores, ni tampoco trastoquen o modifiquen la estructura legal del tipo de sociedad de que se trate, para atribuir las facultades representativas a un órgano distinto al que corresponden (al de administración en las sociedades por acciones, en la de responsabi-

lidad limitada y en las cooperativas), como sería el órgano de vigilancia, o para pretender que la asamblea de socios o de accionistas asuma dichas facultades; c) que tales restricciones no supriman ciertas facultades de la administración que son insustituibles o indelegables y que tampoco pueden atribuirse a las asambleas y juntas de socios". (2)

Lo que manifiesta el licenciado Barrera Graf, es que las limitaciones impuesta a los administradores y representantes, no debe impedir que la sociedad cumpla con su finalidad, y que actúe a través de la persona o personas que designe para que la representen, y que además dichas restricciones no anulen el carácter eminentemente representativo de los administradores o que dichas facultades se encomienden a otro órgano distinto como sería el consejo de vigilancia, por que tales facultades de los administradores son propias del órgano administrativo.

Por último atendiendo a la personalidad jurídica y representación de la sociedad, vemos que esta se acredita con el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En caso de cambio de administración, con la correspondiente acta de asamblea, protocolizada e inscrita en el mencionado re-

---

(2) Barrera Graf, Jorge, La representación voluntaria en el Derecho Privado, UNAM, México, 1967, P. 149.

gistro.

b).- La representación de las Sociedades Mercantiles.- Las Sociedades Mercantiles al igual que las civiles, son representadas por un administrador o un consejo de administración (administradores). Así lo establece el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice: "La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social".

La administración es un cargo que nunca puede estar sin titular, pues la Ley anteriormente mencionada, establece que a falta de administradores, todos los socios lo serán. Así lo establece la citada ley, para todas las sociedades colectivas en el artículo 40, que dice: "Siempre que no se haga designación de administradores, todos los socios concurrirán en la administración".

Para la sociedad de responsabilidad limitada, la representación recae en uno o más gerentes, quienes serán los administradores, y al efecto el artículo 74, de la multicitada ley, establece: "La administración de la sociedad de responsabilidad limitada estará a cargo de uno o

más gerentes, que podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, designados temporalmente, o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tendrá el derecho para revocar en cualquier tiempo a sus administradores.

Cuando no aparezca hecha la designación de los gerentes, se observará lo dispuesto en el artículo 40".

Por lo que se refiere a las sociedades anónimas y comandita por acciones, si no se ha nombrado administrador o administradores en la escritura constitutiva, el comisario tiene la facultad de hacerlo provisionalmente.

Por lo que respecta al acreditamiento de la representación de los administradores, estos acreditan sus actos con base en la escritura constitutiva la cual debe estar inscrita en el Registro Público de Comercio, y en la cual deben aparecer quienes son sus legítimos representantes. Si los administradores han cambiado, entonces se acredita la representación con la protocolización del acta de asamblea en la que se nombró al administrador sustituyó, también debidamente inscrita en el Registro Público del Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, fracción séptima del Código de Comercio, que dice: "En



la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán: ... VII.- Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si lo hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualquier otros mandatarios".

Cuando una sociedad mercantil, por acuerdo de la asamblea otorga un poder, éste deberá satisfacer las formalidades establecidas por el Código Civil, es decir, otorgarse en escritura pública ante Notario.

Como ya hemos visto la representación de las sociedades mercantiles recae en un sentido estricto en el administrador único y los miembros del consejo de administración, pero, hay junto a estos órganos administrativos primarios, otros órganos de administración, que en la doctrina se llaman secundarios en el sentido de que son órganos administrativos subordinados; entre estos últimos se menciona específicamente a los gerentes.

Un apoderado general no es sino un gerente, ya que entra dentro del concepto general de personas nombradas por el consejo o por la asamblea, que tendrán las facultades que expresamente se les confieran sin necesitar autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten, gozando dentro de la

órbita de sus atribuciones de las más amplias facultades de representación y de ejecución.

Los gerentes son administradores y representantes de la sociedad, subordinados al consejo, y se les denomina de muy diversas maneras atendiendo a las necesidades que de ellos tengan las sociedades.

Al respecto el licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, dice: "La necesidad de esta figura se comprende fácilmente si se considera que el Consejo de Administración actúa discontinuamente; sus periodos de actividad van seguidos de épocas de descanso, ya que es imposible que un órgano colegiado esté reunido permanentemente. Sin embargo, las necesidades cotidianas deben ser atendidas momento a momento, por lo que es necesario que exista alguien que esté atento en todo instante para adoptar las decisiones administrativas y realizar los actos jurídicos que sean necesarios para la buena marcha de la empresa. Aún cuando exista un administrador único, éste no puede atender todas y cada una de las múltiples contingencias que se presentan en la vida de una sociedad. Las personas encargadas de atender los negocios sociales, de modo permanente, bajo la vigilancia y dirección de los órganos administrativos ordinarios, son los gerentes de nuestro derecho, llamados

en otras legislaciones directores, directores generales, directores técnicos, directores gerentes, etc". (3)

Por último y con fundamento en el artículo 79 fracción I del Código de Comercio y 251 fracción I del Código Civil, el representante de la sociedad, tomando en cuenta la decisión de la asamblea, debe concurrir ante notario y en nombre de la sociedad otorgar el poder en escritura pública.

c).- La inscripción en el Registro Público del Comercio de poderes o mandatos otorgados por sociedades. Las sociedades, además de otorgarles poderes a los órganos que las representan, pueden otorgar poderes o mandatos generales y especiales a personas distintas. El nombramiento de apoderado o mandatario, lo puede conferir la asamblea general de accionistas o socios, o bien, el administrador o administradores, que de acuerdo con sus estatutos tengan facultades para hacerlo.

En cuanto a la forma, si lo otorga la asamblea, se tiene que formalizar, otorgándolo ante Notario. El apoderado o mandatario acreditará su representación con el testimonio de la escritura que debe contener: a) Datos esenciales de la constitución y de su inscripción en el Registro Público del Comercio; b) El acta de asamblea en la que conste el acuerdo del otorgamiento del poder; si el mandato

---

(3) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A., 3ª Ed., México, 1965, P. 106.

o poder lo otorga un administrador, deberá acreditar que tiene facultades para ello; y c) El otorgamiento del poder por el administrador o el delegado especial de la sociedad, el cual deberá estar debidamente inscrito en el Registro Público del Comercio (si se trata de apoderados generales) de conformidad con el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio que dice:

"En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán:

VII.- Los poderes generales y nombramientos y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios"

bajo la sanción mencionada en el artículo 26 primera parte que reza así:

"Los documentos que conforme a este Código (de comercio), deban registrarse y no se registrén, sólo producirán efectos entre los que los otorguen; pero no podrán producir perjuicio a terceros, el cual sí podrá aprovecharlos en los que le fueren favorables".

Por lo tanto todos los poderes generales otorgados por sociedades deberán inscribirse en el Registro Público del Comercio, para que los mismos surtan efectos ante terceros.

## C A P I T U L O Q U I N T O

### DISTINCION ENTRE FIGURAS AFINES.

Las características diferencian con toda precisión al mandato de cualquier otra figura jurídica.

Sin embargo, en la practica y también en la legislación, tiende a confundirse o a equipararse el mandato con el poder o con la representación y en ocasiones con el contrato de prestación de servicios profesionales, por lo que es procedente establecer las distinciones que existan entre ellos.

1.- La Representación; el Mandato y el Poder. Como ya dije en el capítulo primero al dar el concepto de lo que es la representación, para efectos de hacer el análisis comparativo entre ésta, el mandato y el poder, nuevamente la cito aquí. La representación, es la acción de representar, o sea, el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada.

La representación puede conferirse directa y exclusivamente por la ley, como en el caso de la patria potestad; por el simple hecho del nacimiento de una persona física, sus padres son sus representantes en ejercicio de la patria potestad. También puede conferirse por virtud de un pro-

cedimiento judicial con fundamento en una norma que imponga la necesidad de nombrar un representante a una persona que sea incapaz de hacer valer por sí misma sus derechos o cumplir con sus obligaciones.

No obstante que la representación es una figura jurídica y que por lo tanto toda representación es siempre legal, este tipo de representación toma la calificación de legal, para diferenciarla de aquella que no es imprescindible y necesaria, sino que se confiere intencionalmente y a la que se califica de voluntaria.

Por otro lado el mandato es un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades entre dos personas y que origina obligaciones y derechos para ellos. Es un acto que produce efectos entre los contratantes, independientemente de las relaciones que se establecen entre el mandatario y terceras personas, como consecuencia de la realización de los actos jurídicos que realiza el mandatario en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato.

La distinción entre mandato y representación salta a la vista si se toman en cuenta los conceptos de uno y otro, y las características del primero, que son las siguientes:

- a).- El mandato es un contrato; la representación no,

virtud de que es una institución.

b).- El mandato nace por el acuerdo de las voluntades del mandante y mandatario; la representación legal se origina directamente por la ley o de un procedimiento fundado en una norma de derecho.

c).- El mandatario solo puede realizar actos jurídicos; el representante legal o voluntario puede realizar actos jurídicos o materiales, ya que la ley no establece ninguna limitación.

d).- Por último, entre ambas figuras puede haber un momento en que se den las dos, porque puede celebrarse un mandato con representación, caso en el cual el mandatario deberá obrar en nombre del mandante y por su cuenta, o puede celebrarse sin representación y en ese supuesto, el mandatario deberá obrar a nombre propio aunque por cuenta del mandante.

De lo anterior se desprende que existen mandatos con o sin representación; y representación con o sin mandato.

Por otra parte las diferencias entre la representación y el poder, observando las características de la representación anteriormente expuestas, observaremos las características del poder para posteriormente hacer un análisis comparativo entre estas dos figuras, al igual que se hizo con

la representación y el mandato.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación, que puede tener como fuente la ley o la voluntad del sujeto, mediante un acto unilateral de la voluntad.

Dicho poder o facultad, puede tener cualquiera de estas tres fuentes:

a).- Puede ser concedido por la ley, como ocurre con el tutor y con el titular de la patria potestad, quienes por virtud directamente de la ley, pueden obrar a nombre del incapaz que representan.

b).- Puede ser concedido por medio de una resolución judicial, como acontece con el representante común de varios actores o de varios demandados que ejercitan la misma acción u oponen las mismas excepciones, que por no ponerse de acuerdo sobre la designación de aquél, es nombrado dicho representante por el juez, de conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles.

c).- Puede ser concedido el poder unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato (Art. 2554,



2560 y 2581), que es el caso más frecuente y, por ello, es muy común hallar el empleo incorrecto de "mandato" como sinónimo del "poder", (Art. 2554).

Por consiguiente una vez de haber hecho las observaciones del origen del poder, estamos en posibilidades de hacer la distinción entre la representación y el poder, ya que tomando en cuenta sus características de estas dos figuras nos encontramos con la distinción y semejanza siguiente:

a).- La representación es una figura jurídica; el poder es una facultad.

b).- La representación exige un poder para poder cumplir con su función; el poder no necesariamente implica la representación.

c).- La representación es ya el ejercicio mismo de la facultad; el poder es la facultad de representar.

d).- La representación está comprendida expresamente en el capítulo cuarto, de las Obligaciones, Primera Parte, de las Obligaciones en General, Título Primero, Fuentes de las Obligaciones, Capítulo Primero de Contratos; el poder no se encuentra regulado de una manera expresa, sino que se hace mención a él, en el mismo libro cuarto, de las Obligaciones, Segunda Parte, de las diversas especies de contratos, título noveno, del mandato, Capítulo Primero

disposiciones generales, del Código Civil, (Artículo - 2554). Ambos tienen tres posibles fuentes de origen:

La ley, una resolución judicial o la voluntad unilateral de una de las partes en un contrato de mandato.

2.- El mandato y el Poder.- El poder o el apoderamiento es un acto unilateral de voluntad por medio o por conducto del cual se confiere la representación voluntaria.

Para otorgar un poder, basta la comparecencia del interesado ante el Notario (si se hace en escritura pública), o la actividad individual del sujeto (si se hace en documento privado), para expresar su deseo de conferir a una persona ciertas facultades para que éste pueda realizar determinados actos a nombre del poderdante.

El mandato, como ya dije es un contrato que tiene por objeto la realización por el mandatario de los actos jurídicos que le encomienda el mandante.

Como diferencias fundamentales entre mandato y poder se pueden señalar las siguientes:

a).- El mandato es un contrato; el poder una declaración unilateral de la voluntad.

b).- Por el contrato de mandato se crean obligaciones y derechos entre mandante y mandatario; por el otorgamiento del poder, sólo se confieren facultades para la realiza-

ción de actos a nombre del poderdante, no se originan obligaciones o derechos, ya que éstos se crean o tienen su origen en el negocio abyacente, pero no en el poder.

c).- En el mandato su objeto son actos jurídicos; en el poder pueden ser estos materiales.

d).- El mandato es un acto privado, que solo interesa a los contratantes; el poder es un acto público, ostensible, que necesariamente deben conocer las personas que tratan con el apoderado.

e).- En el mandato, el mandatario puede actuar a nombre propio; en el poder, el apoderado sólo puede, en su ejercicio, actuar en nombre del poderdante.

3.- El mandato y el contrato de Prestación de Servicios Profesionales.- Estos dos contratos son de gran similitud, pues el objeto de ambos es la prestación de servicios.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, al hablar del contrato de prestación de servicios profesionales, no nos da un concepto de lo que es éste contrato, sin embargo lo podríamos definir de la siguiente manera: "Es un contrato por virtud del cual una de las partes, llamada profesionista, mediante una remuneración económica, se obliga a desempeñar en beneficio de la otra, a la que podríamos llamar cliente, ciertos trabajos que requieren

una prestación técnica y en ocasiones un título profesional para su ejercicio".

Atendiendo al concepto antes expuesto, y en virtud de que como dije con anterioridad estos dos contratos son de gran similitud, nos encontramos que las diferencias entre ambos, son mínimas y entre las que se pueden distinguir las siguientes:

a).- En el mandato, el mandatario solo puede realizar actos jurídicos; en el contrato de prestación de servicios profesionales, el profesor generalmente realiza actos materiales.

b).- En el mandato, el mandatario puede actuar a nombre propio o a nombre del mandante; en el contrato de prestación de servicios profesionales, el profesor siempre actúa a nombre propio y por su cuenta al hacer ejercicio de su actividad profesional, aunque las realice en beneficio de su cliente.

c).- En el mandato, los actos que realiza el mandatario no son técnicos; en el contrato de prestación de servicios profesionales, los actos que realiza el profesor son técnicos, aunque excepcionalmente también puede realizar actos jurídicos.

d).- En el mandato, la forma del contrato está regulada

en cuanto a la representación que realiza el mandatario, en el contrato de prestación de servicios profesionales, el contrato es consensual y solamente por excepción formal.

Por consiguiente, y viendo la similitud entre ambos contratos, yo creo que las razones que tuvo el legislador para hacer supletorias del contrato de prestación de servicios profesionales, las disposiciones relativas al mandato, fueron que tanto en uno como en otro, hay prestación de servicios, y en ambos se tienen muy en cuenta las cualidades morales y la aptitud del mandatario; pero entre ambos contratos también existen diferencias radicales: en uno y otro hay prestación de servicios, pero en el mandato, el mandatario obra a nombre de otro y no se obliga personalmente, solo excepcionalmente; en la prestación de servicios, el que los presta se obliga por sí mismo; sus actos no obligan a la persona en favor de la cual ejecuta algo. Esas diferencias aconsejan que interpretando rectamente la ley, se apliquen al contrato de prestación de servicios, sólo las disposiciones del mandato que tengan fundamento en las semejanzas que entre ambos existen; así, las disposiciones relativas a la forma y aplicables al mandato, no lo son el contrato de prestación de servicios, pues esas disposiciones se refieren única y exclusivamente a la representación que realiza el mandatario, las cuales

no existen tratándose del contrato de prestación de servicios profesionales.

Por lo que interpretando las semejanzas, diremos que son casi las mismas, ya que ambos son bilaterales, principales, onerosos, y como requisitos de validez de ambos son los mismos; el objeto y el consentimiento.

4.- El mandato y la Gestión de Negocios.- La definición legal de la gestión de negocios, se expresa en el artículo 1896 del Código Civil, que dice:

"El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar conforme a los intereses del dueño del negocio".

En esta figura jurídica una persona actúa por cuenta de otra sin tener representación ni deber jurídico derivado de la ley o de algún contrato, pues consiste en la intromisión intencional de una persona que carece de mandato y de obligación legal, en los asuntos de otra, con el propósito altruista de evitarle daños o de producirle beneficios. Es una interferencia deliberada en la esfera jurídica ajena que la ley no prohíbe ni condena, porque se funda en un sentimiento de solidaridad social, en un propósito benefactor que debe ser alentado.

El gestor de negocios, que actúa gratuitamente, se

ocupa de asuntos ajenos cuando su dueño está imposibilitado de hacerlo, para obrar conforme a los intereses de éste ya sea con el fin de producirle un beneficio o de evitarle un daño.

Para que haya gestión, la intromisión debe ser intencional, el gestor sabe que esta inmescuyéndose en asuntos de otro. Porque si gestionara un asunto ajeno creyéndolo propio, no realiza una gestión de negocios, la intromisión es espontánea, pues, no procede de un mandato legal (no es obligatoria), ni de solicitud del dueño del negocio (no es contrato de mandato).

La gestión debe estar encaminada por el propósito de obrar conforme a los intereses del dueño del negocio.

Los actos realizados por el gestor pueden o no obligar al dueño del asunto, según lo haya beneficiado o no, se actúa de buena o mala fe, aun en contra de la voluntad expresa del dueño, pero si el dueño del negocio ratifica la gestión, lo obliga como si hubiese celebrado un contrato de mandato, por disposición legal expresa contenida en el artículo 1906, que dice a la letra: "La ratificación pura y simple del dueño del negocio produce todos los efectos de un mandato. La ratificación tiene efecto retroactivo al día en que la gestión principio".

La ratificación de la gestión equivale al mandato, de tal suerte que cuando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera.

A falta de ratificación, el hecho se conserva como una simple gestión de negocios, así lo establece el artículo 1907 del Código Civil, que dice: "Cuando el dueño del negocio no ratifique la gestión, sólo responderá de los gastos que originó ésta, hasta la concurrencia de las ventajas que obtuvo del negocio.

Por consiguiente, y una vez de haber hecho un breve análisis de lo que es la figura de la gestión de negocios se pueden determinar al igual que se hizo con otras figuras las diferencias entre ésta y el contrato de mandato, las cuales al analizar sus características principales podemos establecer que son las siguientes:

a).- El mandato, es un contrato; la gestión de negocios es una figura jurídica.

b).- El mandato es oneroso; la gestión de negocios no, salvo que el dueño del negocio ratificara tal gestión.

c).- En el mandato, la realización del objeto es un acto jurídico; en la gestión de negocios, es un hecho material.



d).- En el mandato, el mandatario obra por cuenta del mandante; en la gestión de negocios, el gestor no obra por cuenta del dueño del negocio, aunque debe obrar conforme a los intereses de éste.

e).- En el mandato, el mandante o mandatario en cualquier tiempo pueden dar por terminado el contrato; en la gestión de negocios el gestor debe continuar su gestión hasta terminar el asunto.

Estas son las diferencias principales del contrato de mandato y la gestión de negocios, en cuanto a las obligaciones y derechos son casi semejantes, con algunas excepciones, por lo que se desprende que son diferentes.

## C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- En el derecho romano no podía darse la representación, ya que el pueblo romano era por esencia materialista y concreto, las obligaciones eran personalísimas; sin embargo, sí existía la representación indirecta, a través del mandato sin representación y la prestación de servicios. Una persona podía obligarse a la realización de un acto o hecho jurídico por cuenta de otra. En este caso, los efectos jurídicos del contrato sólo repercutían entre el mandante y mandatario y nunca frente a tercero, quien se obliga única y exclusivamente con el mandatario.

SEGUNDA.- La representación legal, constituye una institución jurídica necesaria porque no podrían los incapacitados ejercer sus derechos sin ella, y esto traería como consecuencia que de hecho se les privara de la capacidad de goce.

TERCERA.- La utilidad de la representación voluntaria, es de gran trascendencia jurídica y práctica porque permite que las personas capaces contraten y realicen simultáneamente múltiples actos sin estar presentes en forma material, pero sí jurídica.

CUARTA.- En la representación voluntaria de las personas morales, existe a la vez que una utilidad, una necesi-

dad jurídica, porque como la persona moral no puede tener voluntad como ente física y biológicamente considerada, y su voluntad es simplemente jurídica, tiene que exteriorizarse a través de un órgano, y este será el que la represente.

QUINTA.- La utilidad social de la representación es innegable, porque el mundo moderno gira en torno a la figura de la representación, ya que a través de ella, el ser humano puede celebrar simultáneamente múltiples actos en cualquier parte del mundo sin estar presente físicamente, y le permite con ello romper el principio físico de que un cuerpo no puede ocupar simultáneamente dos lugares en el espacio.

SEXTA.- La representación deriva solamente de la voluntad o de la ley, por lo que en relación con estas fuentes, se hace la distinción entre la representación voluntaria y la representación legal.

Como su nombre lo indica, la representación voluntaria es aquella que se otorga en virtud de un acto de voluntad, o sea, de la expresión del consentimiento del representado; la representación legal, en cambio, se impone por la norma jurídica, por el derecho positivo o la costumbre, aunque no necesariamente contenga la manifestación

de voluntad del representado.

SEPTIMA.- La representación es la acción de representar, o sea, el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada.

OCTAVA.- El poder es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra denominada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación.

NOVENA.- El mandato es un contrato, tiene como objeto obligaciones de hacer, consistentes en la celebración de actos jurídicos.

DECIMA.- La representación en relación al mandato y al poder, es ya el ejercicio mismo, de la facultad que le fue otorgada o la realización del acto jurídico encomendado.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Barrera Graf, Jorge, La representación voluntaria en el Derecho Privado, UNAM, México, 1967.
- 2.- Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harta, S.A. de C.V., 3ª Ed., México, 1984.
- 3.- Bonfante, Derecho Romano, Tratado Especial, traducido al Español por la UNAM, México, 1966.
- 4.- Borja Soriano, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., 8ª Ed., México, 1982.
- 5.- De Pina, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 11ª Ed., México, 1981.
- 6.- Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Cajica, S.A., 5ª Ed., Puebla, Pue., México, 1980.
- 7.- Iglesias, Juan, Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado, Editorial Ediciones Ariel, S.A., 6ª Ed., Barcelona España, 1972.
- 8.- Lozano Noriega, Francisco, Contratos, Edit. Asoc. Nac. del Notariado Mexicano, A.C., 3ª Edición, México, 1982.
- 9.- Ortiz Urquidi, Raúl, Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., 1ª Ed., México, 1977.

- 10.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Representación, Poder y Mandato, Editorial Porrúa, S.A., 1a Ed., México, 1984.
- 11.- Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A., 3a Ed., México, 1965.
- 12.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- 13.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Editorial Antigua Librería Robredo, S.A., 1a Ed., México, 1962.
- 14.- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Contratos, Tomo IV., Editorial Antigua Librería Robredo, S.A., 2a Ed., México, 1966.
- 15.- Sánchez Medel, Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., 7a Ed., México, 1984.
- 16.- Zamora y Valencia, Miguel Angel, Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., 1a Ed., México, 1981.

L E G I S L A C I O N   C O N S U L T A D A

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Trillas, S.A. de C.V., 4a Ed., México, 1987.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal de 1884, Editorial Imprenta de Aguilar é hijos, México, 1887.
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal de 1928, Editorial Porrúa, S.A., 55a Ed., México, 1986.

- 4.- Código de Comercio, Editorial Porrúa, S.A., 49a Ed., México, 1987.
- 5.- Ley sobre el Regimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 55a Ed., México, 1986.
- 6.- Ley Organica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, S.A., 13a Ed., México, 1984.
- 7.- Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A., 4a Ed., México, 1987.